

Caso Claudina Isabel Velásquez Paiz y Otros

Vs.

Guatemala

Escrito de Alegatos Finales

22 DE MAYO DE 2015

Presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Por:

CARLOS ANTONIO POP AC (Abogado), la Asociación de Abogados y Notarios

Mayas de Guatemala y el Robert F. Kennedy Human Rights

I. Introducción

Pese a la disminución general de las tasas de homicidios en el mundo, el número de mujeres asesinadas por razones de género sigue aumentando año tras año. Las mujeres en las Américas están particularmente en riesgo y en los últimos 20 años los niveles de femicidio en Centroamérica y México han alcanzado proporciones epidémicas. La ineficacia y muchas veces la indiferencia del Estado ante esta epidemia feminicida es ilustrativa de la discriminación estructural contra las mujeres que persiste hasta el día de hoy en nuestras sociedades. Dicha discriminación estructural resulta en una impunidad generalizada que, a su vez, manda un mensaje tanto a los perpetradores como a las víctimas, de tolerancia estatal y aceptación de este horroroso fenómeno criminal, provocando de manera inevitable su repetición y la perpetuación del ciclo de violencia. Si no se enfrenta de manera decidida la epidemia de femicidio, ésta continuará poniendo en riesgo las vidas de miles, sino millones, de mujeres y niñas de nuestra generación y las generaciones futuras.

Acudimos a esta Honorable Corte no solo en búsqueda de justicia para el caso concreto de Claudina Isabel, sino a la fuerte instancia de su padre, madre y hermano, para que hechos similares no se vuelvan a repetir y que mediante la intervención de la Corte se fortalezca el marco legal internacional y las obligaciones de debida diligencia de los Estados en la protección de las mujeres contra el femicidio y otras formas de violencia.

Claudina Isabel era una brillante estudiante de derecho y futura defensora de derechos humanos cuya vida fue trágica y brutalmente arrebatada antes de tiempo sólo por el hecho de ser mujer y porque el Estado de Guatemala no cumplió con su deber de protegerla. En la trágica noche del 12 de agosto de 2005, luego de estar en una fiesta compartiendo con amigos, Claudina Isabel desapareció cuando se dirigía a su casa. Luego de intentos desesperados de su familia por encontrarla y la inacción de las autoridades policiales que se negaron incluso a recibir formalmente la denuncia de su desaparición por no haber transcurrido 24 horas, el cuerpo sin vida de Claudina Isabel apareció en la madrugada del 13 de agosto de 2005, con un disparo en la frente y señales de haber sido agredida sexualmente. Desde las primeras diligencias de investigación, como el levantamiento de la escena del crimen y la necropsia, el esclarecimiento del asesinato de Claudina Isabel estuvo condenado al fracaso por la negligencia y desidia con que actuaron las autoridades. Hoy, a casi 10 años de ocurridos los hechos, la investigación sigue en la misma etapa y no se ha vinculado a ninguna persona al proceso de investigación. Entretanto, la vida de la familia Velásquez Paiz quedó brutalmente alterada, no solo por el asesinato de Claudina Isabel sino por la falta de justicia.

En este escrito de alegatos finales presentado de manera acorde al artículo 56 del Reglamento de esta Honorable Corte, los representantes reiteraremos nuestras consideraciones sobre las excepciones preliminares presentadas por el Estado, presentaremos consideraciones finales sobre los fundamentos de derecho y algunas consideraciones finales sobre las medidas de reparación solicitadas, así como posibles medidas de no repetición que podría adoptar el Estado para enfrentar la epidemia de femicidio y violencia extrema contra las mujeres en Guatemala.

II. Consideraciones sobre las excepciones preliminares presentadas por el Estado

En consonancia con las observaciones remitidas mediante escrito de 4 de febrero de 2015, a continuación nos pronunciamos respecto a los argumentos del Estado sobre la alegada falta de competencia material de la Corte respecto a la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** “Convención de Belém do Pará”, así como la alegada falta de agotamiento de recursos internos.

1. Sobre la alegada falta de competencia material de la Corte Interamericana para conocer de violaciones a derechos reconocidos en la Convención de Belém do Pará:

El Estado de Guatemala alega en este caso la supuesta falta de competencia material de la Corte Interamericana para decidir sobre violaciones a derechos reconocidos en la Convención de Belém do Pará, pese a que esta Honorable Corte ya se ha pronunciado en extenso sobre este punto en su sentencia en el caso

*Campo González y otras (Campo Algodonero) Vs. México*¹, y reiteró su competencia respecto a la Convención de Belém do Pará más recientemente al decidir el *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala (Caso Veliz Franco)*².

El Estado de Guatemala alega que “no reconoce, ni ha reconocido en ningún momento la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para conocer de violaciones a derechos reconocidos en la Convención de Belém do Pará, menos aún ha declarado su consentimiento, para que se le atribuya responsabilidad por violaciones a derechos contenidos en dicha Convención como lo solicitan la Comisión y los peticionarios”³. También alega que “la Corte Interamericana no puede arbitrariamente, atribuirse competencia para conocer de violaciones”⁴ de la Convención de Belém do Pará.

Está fuera de controversia el hecho de que el Estado de Guatemala es parte de la Convención de Belém do Pará desde el 4 de abril de 1995 y que la ratificación fue hecha sin reservas o limitaciones⁵. Asimismo, que en su artículo 12, dicho instrumento prevé que:

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (énfasis agregado).

Tal como lo explicó la Corte Interamericana en su sentencia sobre el *Caso Campo Algodonero*, las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones a que se refiere el artículo arriba citado están reflejados, entre otras disposiciones, en los artículos 44 a 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y de acuerdo al artículo 51 de dicho instrumento, incluye la potestad expresa de la Comisión Interamericana de someter el caso a la Corte Interamericana cuando el Estado incurre en incumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo de la CIDH⁶. Como lo ha expresado esta Honorable Corte “ninguna norma de la Convención Americana ni el artículo 12 de la Convención Belém do Pará prohíben que un caso sea transmitido al Tribunal, si la Comisión así lo decide. El artículo 51 es claro en este punto”⁷.

Además, es falso lo aseverado por el Estado de Guatemala al afirmar que no ha reconocido “en ningún momento” la competencia de la Corte Interamericana para conocer violaciones a los derechos reconocidos en la Convención de Belém do Pará. Tal como lo recuerda esta Honorable Corte en su sentencia sobre el *Caso Veliz Franco y otros*, ya en otros casos contenciosos contra Guatemala había declarado la responsabilidad internacional del Estado por la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, responsabilidad que fue reconocida por el Estado sin cuestionar la competencia de la Corte para ello⁸. Este precedente es una

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

² Corte IDH, *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277.

³ Escrito de contestación del Estado de Guatemala de fecha 21 de noviembre de 2014, párr. 5.5 (énfasis agregado).

⁴ *Id.* a párr. 13.

⁵ *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, *supra* nota 2, párr. 36.

⁶ *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 40.

⁷ *Id.* a párr. 54.

⁸ *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, *supra* nota 2, párr. 36. Ver pie de página 23 en el que la Corte cita como ejemplos los siguientes casos: Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 17; y Corte IDH, *Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 17.

prueba más de que la competencia de esta Honorable Corte para conocer violaciones al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará no puede ser considerada “arbitraria”.

Por las anteriores razones y en consonancia con la jurisprudencia constante de este Honorable Tribunal, solicitamos sea desestimada la excepción preliminar de falta de competencia material de la Corte para conocer de violaciones a los derechos reconocidos en la Convención de Belém do Pará respecto al presente caso contencioso.

2. Sobre la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos

En su escrito de contestación al sometimiento del caso de referencia ante la Corte Interamericana, el Estado interpuso la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos. Como sustento a dicha excepción, arguyó el Estado tanto por escrito como oralmente en la audiencia pública, que no le ha negado a los familiares de la víctima el acceso a la justicia en ningún momento; que existen dentro del sistema jurídico guatemalteco recursos que aún no se han agotado ya que la investigación sigue abierta; y que en Guatemala existen leyes internas mediante las cuales se contempla el proceso legal para proteger los derechos presuntamente violados en el presente caso⁹.

También alega el Estado que los representantes de las víctimas no han hecho uso de los recursos que la ley contempla¹⁰.

Sobre la excepción al requisito de agotamiento de recursos internos cuando exista retardo injustificado en la decisión de los recursos internos, el Estado alega que la falta de resolución en el presente caso “se debe a que el asunto es tan complejo, que a pesar de todos sus esfuerzos del Estado, no ha sido posible identificar y sancionar a los responsables” (sic)¹¹ y que no ha existido inactividad del Ministerio Público en ningún momento desde que se produjo el hecho. Asimismo, afirma que el Estado no ha vulnerado el plazo razonable debido a que no ha podido resolver el asunto y dar con los responsables por no existir indicio alguno que permita identificar a algún responsable, pese a que habría realizado todos sus esfuerzos¹².

El artículo 46.1.a de la CADH dispone que, para que sea admisible una petición presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la CADH “es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos”.

Por su parte, el artículo 46.2 de la CADH establece tres excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos: a) que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y c) que haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos (énfasis agregado).

Al momento de emitir su informe de admisibilidad del presente caso el 4 de octubre de 2010, la Ilustre Comisión Interamericana ya constataba un retardo injustificado por parte de los órganos jurisdiccionales guatemaltecos respecto a los hechos denunciados¹³. En ese entonces habían transcurrido 5 años desde que se diera muerte a Claudina Isabel sin que el Estado demostrara la adopción de medidas concretas para avanzar el proceso de investigación más allá de la etapa preliminar.

⁹ Escrito de contestación del Estado de Guatemala de fecha 21 de noviembre de 2014, párrs. 15-31.

¹⁰ *Id.* a párr. 19.

¹¹ *Id.* a párr. 24.

¹² *Id.* a párr. 27.

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Informe de Admisibilidad No. 110/10, Claudina Isabel Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala (4 de octubre de 2010), párr. 31.

Hoy, a casi 10 años del asesinato de Claudina Isabel, el Estado sigue siendo incapaz de demostrar que ha realizado diligencias dirigidas a esclarecer los hechos y brindar justicia a las víctimas del presente caso.

El Estado señala como prueba de su actividad investigativa que ha sumado más de 4.656 folios en el expediente de investigación¹⁴ al mismo tiempo que reconoce que hasta el momento no ha individualizado a los responsables de la muerte de Claudina Isabel, lo cual confirma la **inefectividad de las gestiones realizadas**. Del análisis del expediente de la investigación resulta claro además que los períodos de mayor actividad en la investigación – sin que por ello se trate de gestiones efectivas – coincide con etapas cruciales del procesamiento del caso ante el sistema interamericano, tales como la adopción del informe de fondo sobre el caso por parte de la CIDH o su sometimiento a esta Honorable Corte, y en todo caso son resultado del impulso que le ha dado al proceso el Sr. Jorge Rolando Velásquez Durán en calidad de querellante adhesivo.

Lo anterior refleja la ausencia de un interés genuino por parte de las autoridades guatemaltecas de avanzar la investigación de tal manera que los hechos puedan ser esclarecidos y los responsables de la muerte de Claudina Isabel debidamente sancionados. Más bien demuestra que la única preocupación del Estado de Guatemala había sido evitar la remisión del caso a la Corte Interamericana.

Del listado de diligencias realizadas en el proceso de investigación del presente caso resulta evidente la inactividad estatal por largos periodos de tiempo. Asimismo, se evidencia la repetición de diligencias judiciales mal evacuadas y el traspaso de la investigación a múltiples fiscales a lo largo de los casi 10 años de abierta la investigación, resultando en la pérdida de tiempo y conocimiento valioso para la resolución del caso. Es más, de acuerdo a la copia del expediente de investigación aportada por el propio Estado, las diligencias de investigación realizadas en los últimos dos años son mínimas.

El Estado alega que la ‘complejidad del caso’ ha impedido identificar a los responsables de la muerte de Claudina Isabel, pero olvida mencionar que dicha ‘complejidad’ es resultado del actuar estatal al haber cometido errores graves en el manejo de la escena del crimen y haber esperado años antes de realizar diligencias investigativas de rutina y que deberían ser el estándar en una investigación sobre homicidio, y más tratándose de un femicidio. Tal como señaló la perita Claudia González Orellana durante la audiencia pública, al ser interrogada sobre el nivel de complejidad del presente caso, la ausencia de multiplicidad de víctimas, la no aparente participación de agentes estatales en la comisión del hecho, la extensión de la escena del crimen, entre otras características, permiten aseverar que el caso de la muerte de Claudina Isabel, no era en principio un ‘caso complejo’ para investigar y esclarecer¹⁵.

Alega además el Estado, citando jurisprudencia de la Honorable Corte, que el deber de investigar es un deber de medios y no de resultados pero pretende ignorar que la propia Corte ha establecido que este “deber de medios” no significa que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”¹⁶. Asimismo, que “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”¹⁷.

¹⁴ Declaración Testimonial de Víctor Manuel Boror de la Rosa, Agente Fiscal del Ministerio Público, pág. 2.

¹⁵ Dictamen pericial rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por Claudia González Orellana, Caso Claudina Isabel Velásquez Paiz y Otros Vs. Guatemala.

¹⁶ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; y Corte IDH, *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 98.

¹⁷ Corte IDH, *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131; y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, *supra* nota 8, párr. 192.

Esta Honorable Corte ha afirmado también que “la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad”¹⁸ y ha reconocido que “la falta de protección adecuada de la escena del crimen puede afectar la investigación, por tratarse de un elemento fundamental para su buen curso”¹⁹.

En el presente caso, la negligencia estatal en la investigación de los hechos que rodearon la muerte de Claudina Isabel se materializó desde el primer momento con el tratamiento dado a la escena del crimen y que incluyeron la contaminación de la escena, la falta de recolección de las huellas dactilares y la inscripción de todos los datos necesarios en el acta de levantamiento del cadáver, entre otras fallas²⁰, lo cual hoy no puede suplirse o repetirse, teniendo efectos muy negativos a la solución del caso en un marco del debido proceso, es decir casi imposible de esclarecerse.

Como ha sido expuesto ante esta Honorable Corte mediante el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas²¹, este caso evidencia y comprueba la pobre e irresponsable actuación de los funcionarios públicos responsables de la persecución penal, y en consecuencia del Estado de Guatemala, en el procesamiento de la escena del crimen, la práctica de la necropsia, la no realización de pruebas de carácter científico irreproducibles y de otras diligencias de investigación necesarias e impostergables²².

Por otra parte, en su escrito alega el Estado que los representantes de las víctimas no han hecho uso de los recursos que la ley contempla²³. Este alegato no solo es falso sino que constituye una falta de respeto a la familia Velásquez Paiz.

Al respecto, es preciso resaltar nuevamente que el Sr. Jorge Rolando Velásquez Durán, padre de Claudina Isabel, se constituyó como querellante adhesivo dentro del proceso interno, aun cuando el deber de investigar corresponde exclusivamente al Estado. En dicha calidad y a pesar de enfrentarse constantemente a la resistencia y el desinterés por parte de los múltiples agentes del Ministerio Público que han estado a cargo del proceso a lo largo de más de 9 años, el Sr. Velásquez Durán ha realizado esfuerzos continuos para impulsar la investigación sobre la muerte de su hija. La mayor parte de los indicios y las líneas de investigación que ha podido seguir el Ministerio Público, incluyendo la identificación y ubicación de sospechosos en el marco del presente caso, han sido el resultado de la gestión del Sr. Velásquez Durán, incluyendo las diligencias que presenta hoy el Estado como prueba de su supuesto actuar diligente.

En el *Caso Velíz Franco y otros Vs. Guatemala*, al analizar la razonabilidad del plazo transcurrido en la investigación de los hechos y frente a una gestión procesal similar a la del presente caso, esta Honorable Corte estimó que era evidente que el tiempo transcurrido resultaba atribuible a la conducta estatal y sobrepasaba excesivamente el plazo que pudiera considerarse razonable para que el Estado investigara los hechos y concluyó que “los más de doce años que ha tomado la investigación excede los límites de la razonabilidad”²⁴.

¹⁸ *Caso Velíz Franco y otros Vs. Guatemala*, *supra* nota 2, párr. 191. Ver también Corte IDH, *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 120; *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 300; y Corte IDH, *Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 159.

¹⁹ Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 166; *Caso Luna López Vs. Honduras*, *supra* nota 18, párr. 164; y *Caso Velíz Franco y otros Vs. Guatemala*, *supra* nota 2, párr. 191.

²⁰ Ver Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP), presentado a la Corte el 15 de julio de 2014.

²¹ *Ibid.*

²² *Ibid.*

²³ Escrito de contestación del Estado de Guatemala de fecha 21 de noviembre de 2014, párr. 19.

²⁴ *Caso Velíz Franco y otros Vs. Guatemala*, *supra* nota 2, párr. 219.

Sin perjuicio de que dicha negligencia y la falta de acciones conducentes a esclarecer los hechos a casi 10 años de ocurridos constituyen una denegación flagrante de justicia y una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas en los términos antes mencionados, nos permitimos reiterar a esta Honorable Corte que este actuar del Estado configura la excepción al requisito de agotamiento de los requisitos internos prevista en el artículo 46.2.c de la CADH, por lo cual no procede la excepción preliminar interpuesta por el Estado de Guatemala en el presente caso.

III. Consideraciones finales sobre los fundamentos de derecho

1. Consideraciones Previas

1.1. Las agresiones sexuales y el asesinato de Claudina Isabel constituyen violencia contra la mujer, y ocurrieron en un contexto reconocido de violencia generalizada y sistemática contra la mujer

La Convención Belém do Pará define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”²⁵. Para determinar si los actos cometidos en contra de una mujer se califican jurídicamente como violencia contra la mujer, esta Honorable Corte ha analizado el reconocimiento que ha hecho la comunidad internacional a los homicidios de mujeres como manifestación de violencia basada en género y el perfil de la víctima, así como la probabilidad de que haya sufrido graves agresiones físicas y violencia sexual²⁶.

Siguiendo esta línea de análisis y considerando el contexto detallado anteriormente, hay que concluir que los abusos perpetrados contra Claudina Isabel Velásquez Paiz constituyen – individual y colectivamente – violencia contra la mujer según la CADH y la Convención de Belem do Pará. Con respecto al perfil de la víctima del presente caso, es preciso resaltar que era una joven de 19 años, soltera, estudiante, y que vivía en un ambiente urbano, es decir, reunía las características típicas que se observa en las víctimas de femicidio²⁷. Además, hay fuertes indicios que apuntan a que Claudina Isabel también fue víctima de violencia sexual, tales como la forma en que se encontraba la ropa en el cadáver (el pantalón desabrochado, el sostén no estaba puesto, la blusa se encontraba puesta al revés) y el semen hallado en el cuerpo, entre otros.

Asimismo tanto en los años anteriores como posteriores al asesinato de Claudina Isabel, el contexto de violencia contra la mujer en general²⁸ y el epidémico de femicidio²⁹ en particular fueron reconocidos tanto por el Estado de Guatemala como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las Naciones Unidas, y la sociedad civil³⁰. En consecuencia la violencia contra la mujer en este caso ocurrió en un contexto reconocido de violencia generalizada y sistemática contra la mujer.

1.2. Obligaciones del Estado a respetar y garantizar derechos

La CADH dispone en su artículo 1.1 que:

²⁵ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). 9 de junio de 1994. art. 1. Ver también *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 226.

²⁶ Cfr. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, *supra* nota 1, párrs. 228-231.

²⁷ ESAP, *supra* nota 20, pp. 5-8.

²⁸ CIDH, Justicia e inclusión social: los desafíos de la democracia en Guatemala (2003), págs. 137-38.

²⁹ CIDH, Comunicado de Prensa, N° 20/04, La Relatoría Especial de la CIDH evalúa la Vigencia del Derecho de la Mujer Guatemalteca a Vivir Libre de Violencia y Discriminación, Washington, DC, 18 de septiembre de 2004.

³⁰ Ver por ejemplo Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Erturk, *Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La Violencia contra la Mujer*, E/CN.4/2005/72/Add.3, 10 de febrero de 2005, párr. 64.

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En virtud del artículo 1.1 de la CADH, los Estados partes tienen el deber de garantizar el ejercicio de los derechos humanos de todas las personas bajo su territorio o jurisdicción, sin discriminación alguna. Esta Honorable Corte desarrolló el contenido de esta obligación desde su primer caso, *Velásquez Rodríguez v. Honduras*. El concepto de “debida diligencia” describe el umbral de esfuerzo que un Estado debe hacer para cumplir con su obligación de garantizar los derechos humanos, aún en casos donde los abusos provengan de personas sin vinculación con el Estado.

El deber de garantizar los derechos incluye el deber de prevenir, investigar, sancionar, y reparar el daño. En consecuencia un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor del hecho, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la CADH³¹.

Adicionalmente, la Convención de Belém do Pará abarca el principio de debida diligencia en el marco del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia³² y dispone en su artículo 7 que:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; ...³³

Bajo la Convención de Belém do Pará debida diligencia y el deber de garantizar incluye expresamente el deber de los Estados de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

El deber de garantizar los derechos – incluyendo los deberes de prevenir e investigar el daño – opera en conjunto con las obligaciones de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos. El artículo 2 de la CADH establece:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

³¹ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra* nota 16.

³² Convención de Belém do Pará, *supra* nota 25, art. 9.

³³ *Ibid.*

Adicionalmente, en el contexto de violencia contra la mujer, el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará establece la obligación de los Estados de:

- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

En el *Caso Campo Algodonero*, esta Honorable Corte estableció que “el Estado debe prevenir que la libertad de los individuos se vea menoscabada por la actuación de agentes estatales y terceros particulares, así como investigar y sancionar los actos violatorios de este derecho”³⁴. Asimismo, expresó que:

Desde 1992 el CEDAW estableció que “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”. En 1993 la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas instó a los Estados a “[p]roceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares” y lo mismo hizo la Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing. En el 2006 la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de la ONU señaló que “[t]omando como base la práctica y la opinio juris [...] se puede concluir que hay una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer”³⁵.

En consecuencia, con el fin de cumplir con su deber de garantizar, el Estado también debe cumplir con el artículo 2 de la CADH y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

³⁴ *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 247.

³⁵ *Id.* a párr. 254.

2. El Estado de Guatemala violó el deber de garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal, a la protección de la honra y de la dignidad, y de circulación consagrados en los artículos 4, 5, y 11 de la CADH todo en relación con el artículo 1.1 y 2 de la misma, y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

2.1. El deber de prevención

Como fue establecido anteriormente, el deber del Estado de garantizar los derechos y el principio de la debida diligencia contenido en artículos 1.1 y 2 de la CADH y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, incluye el deber de prevenir el daño y, específicamente, la violencia contra las mujeres.

Asimismo la violencia contra las mujeres tiene significancia especial, a causa de la discriminación histórica que han sufrido como grupo humano³⁶. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para el pleno goce y ejercicio de sus derechos³⁷.

El deber del Estado de respetar y proteger los derechos incluye la obligación de “prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención” y reparar las víctimas cuando sus derechos han sido violados³⁸. El deber de prevención requiere que el Estado tome todas las medidas necesarias y razonables para evitar la violación de los derechos humanos, incluso las hechas por terceros³⁹. Según esta Honorable Corte: “el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales⁴⁰.”

El Estado es responsable por las violaciones de los derechos de individuos cometidas por terceros cuando el Estado no logra prevenir dichas violaciones. Esta Honorable Corte ha señalado que existen dos momentos claves en los que se debe analizar el deber de prevención del Estado en los casos de femicidio: “[e]l primero es antes de la desaparición de la presunta víctima y el segundo antes de la localización de su cuerpo sin vida”⁴¹. En el primer momento, antes de la notificación de la desaparición de la mujer, el Estado tiene la obligación de tomar medidas para prevenir la violencia contra la mujer, actuando con la debida diligencia⁴². Además según la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de la ONU, “se puede concluir que hay una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer”⁴³.

En el presente caso el Estado violó su obligación de prevenir la violación del derecho a la vida (sección 1.1, *infra*), el derecho a la integridad personal (sección 1.2, *infra*), y el derecho al honor y la dignidad (sección 1.3, *infra*) de Claudina Isabel cometidas por terceros. A continuación describiremos el marco jurídico y las

³⁶ CIDH, Informe No. 80/11, Caso 12.626, Jessica Lenahan Gonzalez y otros Vs. EEUU (21 de julio de 2011), párr. 129.

³⁷ Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144; Cfr. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, *supra*, nota 1, párr. 245; y Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 187.

³⁸ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra* nota 16, párr. 172.

³⁹ *Ibid.*

⁴⁰ *Id.* a párr. 175.

⁴¹ *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, *supra* nota 2, párr. 138; *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 281.

⁴² *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 258.

⁴³ Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, (2006), *supra* nota 30, párr. 29.

violaciones cometidas terceros pero que resultan atribuibles al Estado, y luego analizaremos los dos momentos (secciones 2 y 3, *infra*) en que el Estado violó su obligación de prevenir.

2.1.1. Derecho a la vida (artículo 4 de la CADH)

De acuerdo al artículo 4.1 de la CADH, “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida” y “[n]adie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. Esta Honorable Corte ha reafirmado el carácter esencial de la vida al afirmar que se trata de un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito, para el disfrute de todos los demás derechos humanos⁴⁴ y que de no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido⁴⁵.

La Corte Interamericana ha desarrollado ampliamente el rol que tienen los Estados en garantizar el derecho a la vida. En el *Caso Luna López v. Honduras*, por ejemplo, esta Honorable Corte estableció que “los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la CADH no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción”⁴⁶.

Por su parte, la Comisión Interamericana en el caso de *Jessica Lenahan (González) v. Estados Unidos*, estableció que “la protección del derecho a la vida es un componente crítico del deber de debida diligencia de parte de los Estados para proteger a la mujer de actos de violencia. Esta obligación jurídica pertenece a todo la estructura estatal, incluyendo las acciones de todos los encargados de garantizar la seguridad del Estado e implementar la ley, como la fuerza policial. Comprende igualmente las obligaciones que puede tener el Estado para prevenir y responder a las acciones de actores no estatales y particulares”⁴⁷.

El artículo 4 de la CADH requiere entonces que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizar el derecho a la vida en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de dicho instrumento⁴⁸.

Así como la CADH, otros instrumentos internacionales recogen este deber de garantía del derecho a la vida por parte del Estado. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), dispone en su artículo 6.1: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”. Según el Comité de Derechos Humanos, esto impone a los Estados la obligación de investigar situaciones que amenazan el derecho a la vida, a fin de prevenir violaciones⁴⁹.

De igual forma, el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos establece que “el derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley”⁵⁰. La Corte Europea ha determinado que esto no sólo exhorta al Estado a no quitar la vida intencionalmente, sino que también requiere “medidas adecuadas para salvaguardar

⁴⁴ Cfr. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 245.

⁴⁵ *Ibid.*

⁴⁶ *Caso Luna López Vs. Honduras*, *supra* nota 18, párr. 117.

⁴⁷ Cfr. *Jessica Lenahan González y otros Vs. EEUU*, *supra* nota 36, párr. 128, citando los casos 12.496-12.498, Informe No. 28/07, *Claudia Ivette González y otras Vs. México* (2007), párrs. 247-255.

⁴⁸ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, *supra* nota 37, párr. 139; *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 245; y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*, *supra* nota 37, párr. 187.

⁴⁹ *Luis Asdrúbal Jiménez Vaca Vs. Colombia*, CCPR/C/74/D/859/1999, 2002.

⁵⁰ Convenio Europeo de Derechos Humanos, (1953), artículo 2.

la vida de los que se encuentran bajo su jurisdicción”⁵¹. Esto obliga al Estado, entre otras acciones, a establecer “disposiciones efectivas de derecho penal para disuadir la comisión de delitos contra la integridad de las personas, respaldadas por la maquinaria policial para la prevención, represión y sanción de las infracciones de tales disposiciones”⁵².

La Corte Europea también ha declarado que el artículo 2, en relación con el artículo 1 del Convenio Europeo, requiere “alguna forma de investigación oficial efectiva cuando personas han perdido la vida como resultado del uso de la fuerza”, y asignó al Estado la obligación de llevar a cabo tal investigación, incluso si la muerte “no es imputable a agentes del Estado”⁵³. Para que una investigación sea eficaz, ésta debe llevarse a cabo independientemente de los implicados en los hechos y con “prontitud y celeridad razonable”⁵⁴; demoras injustificadas en la investigación también son incompatibles con el artículo 2 y las obligaciones que conlleva⁵⁵. En casos de violencia sexual donde los investigadores se enfrentan con una falta de pruebas directas, como por ejemplo testigos de primera mano, “las autoridades deben sin embargo explorar todos los hechos y decidir sobre la base de una evaluación de todas las circunstancias del caso”⁵⁶. En el *Caso Opuz Vs. Turquía* la Corte Europea determinó “la completa indiferencia del sistema judicial y la impunidad de que gozaban los agresores” en los casos de violencia de género, señaló que el Estado era responsable del “compromiso insuficiente para adoptar una acción adecuada” para luchar contra la violencia⁵⁷.

En el presente caso, el Estado no niega que terceras partes violaron el derecho a la vida de Claudina Isabel. Mientras que ese solo hecho no desencadena la responsabilidad del Estado, el Estado tenía el deber de prevenir esta violación, y continúa llevando el deber de investigar y remediar esta violación.

2.1.2. Derecho a la integridad personal (artículo 5 de la CADH)

El artículo 5.1 de la CADH consagra que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. Asimismo, la primera parte del artículo 5.2 del mismo instrumento establece que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Esta Honorable Corte ha establecido que para garantizar efectivamente el derecho a la integridad personal, es preciso cumplir la obligación de investigar las afectaciones al mismo, que deriva del artículo 1.1 de la CADH, en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado⁵⁸.

Asimismo, la Corte ha encontrado violaciones de la obligación de garantizar el derecho a integridad personal cuando el Estado no ha tomado las medidas adecuadas para proteger a una víctima después de recibir información sobre su desaparición y antes del descubrimiento de su paradero⁵⁹. Como lo señaló en su sentencia sobre el *Caso Campo Algodonero*, “dado el contexto del caso, [el Estado] tuvo conocimiento de que

⁵¹ Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH), *Caso de Osman Vs. Reino Unido*, No. 87/1997/871/1083, párr. 115.

⁵² *Ibid.*

⁵³ CEDH, *Caso Rantsev Vs. Chipre y Rusia*, No. 25965/04. Sentencia de 7 de enero de 2010, párr. 232; Ver también CEDH, *Caso Angelova e Iliev Vs. Bulgaria*, No. 55523/00. Sentencia de 26 de Julio de 2007, párr. 93, en el cual se afirma que “la ausencia de toda responsabilidad directa del Estado por la muerte de un individuo no excluye la aplicabilidad del artículo 2”.

⁵⁴ CEDH, *Caso Opuz Vs. Turquía*, No. 33401/02. Sentencia de 9 de junio de 2009, traducción no oficial.

Texto original y oficial: “promptness and reasonable expedition”.

⁵⁵ CEDH, *Caso McCann y otros Vs. Reino Unido*, No. 18984/91. Sentencia de 27 de septiembre de 1995.

⁵⁶ CEDH, *Caso M.C. Vs. Bulgaria*, No. 39272/98. Sentencia de 4 de diciembre de 2003, párr. 181.

⁵⁷ Cfr. CEDH, *Caso Opuz Vs. Turquía*, No. 33401/02. Sentencia de 9 de junio de 2009, párr. 200, traducción no oficial.

Texto original y oficial: “Despite the reforms carried out by the Government in recent years, the overall unresponsiveness of the judicial system and impunity enjoyed by the aggressors, as found in the instant case, indicated that there was insufficient commitment to take appropriate action to address domestic violence (see, in particular, section 9 of the CEDAW Committee’s General Recommendation No. 19, cited at paragraph 74 above)”.

⁵⁸ Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párr. 253.

⁵⁹ Cfr. *Ibid.*

existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas después de su desaparición⁶⁰. Esto constituyó una violación de la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal⁶¹.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos garantiza que “toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”⁶². El Tribunal Europeo ha determinado que esto incluye la protección de la integridad física y psicológica de una persona⁶³. En *M.T. y S.T. v. Eslovaquia*, la Corte sostuvo que los Estados tienen el deber concreto de proteger la integridad física y moral de un individuo respecto de otros individuos. Con respecto a los casos de violencia sexual u otras “instancias donde los valores fundamentales y aspectos esenciales de la vida privada están en juego”, este deber concreto incluye el requisito de establecer disposiciones penales eficaces para castigar eficazmente tales actos⁶⁴. Las fallas en la investigación de casos de violencia sexual, tales como prejuicios por parte de los investigadores y fiscales respecto de la víctima y las circunstancias del caso, pueden constituir una violación por parte del Estado de su obligación de establecer y aplicar un sistema penal efectivo⁶⁵.

En el presente caso, el derecho a la integridad personal de Claudina Isabel fue violado de múltiples maneras, violaciones que resultan atribuibles al Estado por fallar a su deber de prevención.

2.1.2.1. Violación sexual

Este Honorable Tribunal ha sostenido que la violencia sexual es una forma de trato cruel, inhumano y degradante que viola el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la CADH y ha establecido que la “violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”⁶⁶.

En el caso de Claudina Isabel Velásquez Paiz, existen serios indicios de que ella fue víctima de violencia sexual antes de su asesinato. Sin embargo, tanto los informes preparados por las autoridades que se apersonaron a la escena del crimen donde se localizó el cuerpo de Claudina Isabel, como en la necropsia se omitió reflejar dichos indicios. Aún más grave, las autoridades omitieron recoger y preservar adecuadamente las evidencias que podría haber confirmado que ella había sufrido violencia sexual antes de morir pese a que algunos agentes de la Policía Nacional, señalaron que las características de cómo tenía la ropa Claudina Isabel en el momento de encontrar su cuerpo son una indicación de que sufrió violencia sexual⁶⁷. Aún así, las autoridades no remitieron para posibles indicios todas las prendas de vestir de Claudina Isabel (solamente su suéter) a pesar de que existían indicios de agresión sexual y signos de violencia en la ropa, incluso el hecho de que tenía puesta la blusa al revés, tenía el sostén suelto, el cinturón removido, el zipper de sus pantalones abajo y tenía toda la ropa manchada de sangre, especialmente la ropa interior⁶⁸.

A pesar de toda esta evidencia y de que se detectó la presencia de semen en los hisopos que contenían muestra vaginal, se determinó en el informe del examen ginecológico médico forense que no hubo signos de

⁶⁰ *Ibid.*

⁶¹ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra* nota 16, párr. 286.

⁶² Convenio Europeo de Derechos Humanos, *supra* nota 50, artículo 8.1.

⁶³ CEDH, *Caso Botta Vs. Italia*, No. 21439/93. Sentencia de 24 de febrero de 1998.

⁶⁴ *Cfr.* CEDH, *Caso M.C. Vs. Bulgaria*, *supra* nota 56, párr. 150, traducción no oficial.

Texto original y oficial: “...effective deterrence against grave acts such as rape, where fundamental values and essential aspects of private life are at stake, requires efficient criminal-law provisions”.

⁶⁵ *Cfr. Id.* a párrs. 179, 182–187.

⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306

⁶⁷ CIDH. Informe No. 53/13, Caso 12.777, Claudina Isabel Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala (4 noviembre 2013), párr. 55.

⁶⁸ *Id.* a párrs. 53 y 55.

violencia sexual⁶⁹, lo que es otra clara muestra de las graves falencias que caracterizaron el levantamiento y examen del cadáver de Claudina Isabel. El hecho de que no se efectuó una evaluación minuciosa del área genital durante el examen médico legal por eso no aparece en el informe una conclusión positiva sobre la posibilidad de violencia sexual, es una de las múltiples irregularidades en la conducción de la investigación y el control ejercido sobre la escena del crimen que figura en la investigación abierta por la Procuraduría de Derechos Humanos a la insistencia del Sr. Jorge Rolando Velásquez Durán⁷⁰.

Cabe notar, también, que el sometimiento de la víctima de un femicidio a la violencia sexual antes de su asesinato es parte del patrón de los casos de femicidio. Como lo expone la perita Karen Musalo, los asesinatos motivados por razones de género—femicidios—se caracterizan por la violación, la tortura y la mutilación de los cuerpos de las mujeres, todos indicios de la brutalidad y la misoginia de las circunstancias que los motivan⁷¹.

Como consta en el expediente de investigación, el número 110 de emergencia recibió una llamada telefónica anónima a las 2:10 am el día 13 de agosto de 2005, reportando una posible violación sexual en la misma zona donde unas horas después apareció el cuerpo sin vida de Claudina Isabel⁷². De lo que no hay constancia, en cambio, es que las autoridades hayan respondido a dicho llamado, lo cual es confirmado por el hecho de que al denunciar la desaparición de Claudina Isabel, menos de una hora después de dicha llamada anónima, la patrulla de la policía nacional civil que atendió el llamado de sus padres, no hizo ninguna conexión entre ambos hechos. Es posible afirmar que, si el Estado hubiese ejercido su deber de debida diligencia en la prevención de la violencia contra las mujeres, y en el caso particular de Claudina Isabel, al actuar de manera eficiente tanto ante la llamada anónima realizada a la línea de emergencia como una vez puesto en conocimiento de la desaparición de Claudina Isabel, se podría haber prevenido su violación sexual y posterior asesinato.

Queda claro, entonces, que Claudina Isabel Velásquez Paiz sí fue víctima de violencia sexual, lo cual constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante según el *corpus juris* internacional que violó su derecho a la integridad personal. El Estado incurre responsabilidad internacional por esta violación porque, como se explica abajo, el Estado de Guatemala tuvo la oportunidad de prevenir dicha agresión y no lo hizo.

2.1.2.2. *La desaparición es una forma de trato cruel, inhumano y degradante*

Este Honorable Tribunal ha sostenido que incluso en casos en que la víctima es desaparecida por particulares en vez de agentes estatales, existe un deber de prevención de parte del Estado⁷³ que, si no se cumple, resulta en una violación del artículo 5 en relación al 1.1. de la CADH⁷⁴.

En los casos de femicidio, que se caracterizan por el secuestro de la víctima, seguida por la denuncia de desaparición por parte de los familiares de aquella, y la eventual localización del cadáver en un terreno baldío con signos de violencia, como violación sexual, tortura y mutilaciones⁷⁵, la desaparición de la víctima es un elemento fundamental.

⁶⁹ *Id.* a párr. 64.

⁷⁰ *Id.* a párr. 68.

⁷¹ Declaración Experta de la Profesora Karen Musalo en el caso de Velásquez Paiz et al. v. Guatemala, N° de Caso 12.777, Corte Interamericana de Derechos Humanos, pag. 4.

⁷² Denuncia al sistema 110 de la Policía Nacional Civil – Información Confidencial y llamadas de auxilio, 13 de agosto de 2005. Anexo 24 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

⁷³ *Ver infra* sección 2.

⁷⁴ *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 286.

⁷⁵ *Id.* a párr. 125.

En el caso de Claudina Isabel, la última comunicación que tuvo fue a la 1:30 de la mañana del 13 de agosto de 2005, cuando la llamó a su teléfono celular Zully Moreno Barbbier, comunicación que se cortó al momento en que la señora Moreno Barbbier escuchó a Claudina Isabel gritar, “¡NO, NO, NO!”. Justo antes le había dicho Claudina Isabel a la Sra. Moreno Barbbier que se dirigía caminando a su casa. Finalmente, se encontró el cadáver de Claudina Isabel a las 5:30 de la mañana en la décima avenida 8-87 “A,” Colonia Roosevelt, de la zona 11 de la ciudad de Guatemala.

Dado que el cuerpo de Claudina Isabel fue encontrado a unos siete kilómetros del lugar donde fue vista con vida por última vez, y que su hora de muerte se estima un mínimo de unas tres horas y medio después de la última vez que fue vista con vida por un conocido, hay una alta probabilidad de que estuviera trasladada desde un lugar a otro—o incluso entre múltiples lugares—cuando todavía estaba viva. El transporte de un secuestrado puede intensificar su temor de que algo malo y final le va a suceder de manera inminente y exacerba el trauma emocional ya presente por estar sometida a la custodia y control de un agresor, lo que a su vez constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante en violación de su derecho a la integridad personal. Así, el Estado se convierte en el responsable de esta violación por su falla de prevenir la misma, como se explica a continuación.

2.1.3. Derecho a la honra y dignidad (artículo 11 de la CADH)

El artículo 11 de la CADH establece:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Asimismo, el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará establece la obligación y el deber de los Estados de prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer.

Esta Honorable Corte ha considerado que el artículo 11.2 de la CADH protege la vida privada de injerencias arbitrarias o abusivas, al reconocer que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar deben estar protegidos ante tales interferencias⁷⁶. La Corte considera que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública⁷⁷.

En su Sentencia en el *Caso Rosendo Cantú Vs. México*, la Corte declaró una violación del artículo 11⁷⁸, al considerar que la violación sexual de la víctima “vulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada, supuso una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas...”⁷⁹.

Además de violar su derecho a la integridad personal, la violación sexual contra Claudina Isabel por sí misma constituyó una de las más agresivas injerencias a su privacidad como mujer. En el momento en que la agredieron sexualmente invadieron de la manera más arbitraria su cuerpo, afectando su ámbito más íntimo.

⁷⁶ Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr 193.

⁷⁷ *Cfr. Id.* a párr. 194.

⁷⁸ *Cfr. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 121.

⁷⁹ *Cfr. Id.* a párr. 119.

Asimismo le negaron su derecho a la autonomía personal traducido en la posibilidad de escoger con quién y cómo establece relaciones personales, pues la obligaron a tener relaciones sexuales contra su voluntad, lo cual constituye una violación a la intimidad.

En consecuencia la falta de prevención de estos abusos cometidos por terceros, tanto antes como después de su desaparición – y por lo tanto el incumplimiento al deber de garantía – activa la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos de Claudina Isabel Velásquez Paiz bajo el artículo 11 de la CADH.

2.2. El Estado violó su deber de prevención antes de la desaparición de Claudina Isabel

En el caso de Claudina Isabel, el Estado de Guatemala falló en su obligación de proteger la vida de ella desde antes de la notificación de su desaparición porque a pesar de tener amplio conocimiento de una creciente epidemia de femicidio en el país y que estaba alcanzando niveles alarmantes, el Estado no tomó las medidas necesarias para proteger a las mujeres, fomentando un estado de impunidad que causó la muerte de Claudina Isabel.

2.2.1. El Estado tenía conocimiento de la existencia de altos índices de femicidio en el país y por ende del riesgo para la vida de las mujeres en general

Al menos desde el 2001, el Estado de Guatemala conocía la existencia de altos niveles de femicidio en el país. Como lo reconoció la Honorable Corte en el *Caso Velíz Franco y otros Vs. Guatemala*, como mínimo a partir del año 2001 existía “un contexto de aumento de la violencia homicida contra las mujeres en Guatemala”⁸⁰. El Estado de Guatemala tenía pleno conocimiento del riesgo que eso significaba para las mujeres guatemaltecas, ya que fue documentado extensivamente por los organismos internacionales y nacionales. Por ejemplo, la Comisión Interamericana publicó un informe en abril de 2001 denunciando que la violencia contra la mujer era “un problema grave en el país” y que era una de las causas principales de muerte de mujeres entre 15 y 44 años de edad⁸¹. La Corte también notó que la Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala, un órgano del Estado, había reconocido la alta incidencia de violencia contra las mujeres en 2001 y su vinculación con “la discriminación, culturalmente enraizada en la sociedad guatemalteca”⁸².

Como reportaron los organismos internacionales y nacionales, el homicidio de mujeres en Guatemala en 2001 ocurrió en un contexto de impunidad casi total. En su informe sobre Guatemala publicado en el 2001, la Comisión Interamericana reportó que “la característica principal de la actual situación sigue siendo la persistencia de la impunidad en muchos casos de violaciones de los derechos humanos y delitos comunes”⁸³. Según la Honorable Corte, en este marco, la mayoría de los actos violentos que conllevaban la muerte de mujeres quedaban impunes⁸⁴.

La alta incidencia del femicidio en Guatemala siguió aumentando después de 2001, lo cual también fue denunciado por los organismos internacionales y nacionales durante el periodo entre 2001 y el 2005, año en que fue asesinada Claudina Isabel. Por ejemplo, la Comisión Interamericana reportó que entre 2001 y 2004, fueron registrados 1.188 asesinatos de mujeres, y que “también se [...] agrav[ó] el grado de violencia y ensañamiento ejercidos contra los cuerpos de las víctimas”⁸⁵. El Programa de las Naciones Unidas para el

⁸⁰ *Caso Velíz Franco y Otros Vs. Guatemala*, *supra* nota 2, parr. 81.

⁸¹ *Id.* a párr. 79, citando CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala, 6 abril 2001, OEA/Ser.L/V/II.111.

⁸² *Caso Velíz Franco y Otros Vs. Guatemala*, *supra* nota 2, parr. 80, citando Procuraduría de los Derechos Humanos en Guatemala, “Informe Anual Circunstanciado 2001”, Guatemala, enero de 2002, págs. 44 a 46.

⁸³ Quinto informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, *supra* nota 81, párr. 19.

⁸⁴ *Caso Velíz Franco y Otros Vs. Guatemala*, *supra* nota 2, parr. 83.

⁸⁵ *Caso Velíz Franco y Otros Vs. Guatemala*, *supra* nota 2, parr.76, citando CIDH, Comunicado de prensa 20/04, *supra* nota 29, párr. 7 (expediente de anexos al Informe de Fondo, anexo 32, fs. 266 a 310).

Desarrollo (PNUD) señaló que para los años 2001 a 2006, “es factible apreciar un aumento sostenido en el número total de femicidios registrados. En 6 años los femicidios casi se han doblado, de 303 en 2001 a 603 en 2006”⁸⁶. Por su parte, el Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala reportó un aumento de 56% en la tasa de homicidios de mujeres entre 2002 y 2004 (317 homicidios a 527), lo cual fue casi el triple del aumento en la tasa de homicidios de hombres del mismo periodo (20%), como notó la perita Karen Musalo en su declaración⁸⁷.

2.2.2. Pese al conocimiento sobre la existencia del contexto de mayor riesgo para las mujeres, el Estado no tomó medidas suficientes para cumplir ni siquiera mínimamente con su deber de prevención

Frente al aumento en la tasa de femicidios en el periodo entre 2001 y la fecha del asesinato de Claudina Isabel, el Estado de Guatemala falló en su obligación de investigar esos delitos y permitió que la impunidad persistiera. Como nota la perita Karen Musalo, entre 2003 y principios de 2006, tuvieron lugar más de 1.500 femicidios pero nada más 14 condenas exitosas, una figura que ni llega al uno por ciento del total⁸⁸. Tan solo en el 2005, año en que fue asesinada Claudina Isabel hubo por lo menos 665 femicidios⁸⁹. Solamente dos personas han sido condenados por esos hechos, representando una tasa de impunidad de 99,7%⁹⁰. Como explicó la Relatora Especial sobre los derechos de mujeres de la Ilustre Comisión en el 2004, “la falla para investigar, procesar y castigar a los responsables de esta violencia contra la mujer ha contribuido profundamente a un ambiente de impunidad que perpetúa la violencia contra las mujeres guatemaltecas”⁹¹. La impunidad en Guatemala era tan común que el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston, dijo en 2007 que “Guatemala es un lugar indicado para cometer asesinatos, porque es casi seguro que el delito quedará impune”⁹².

Al no investigar y enjuiciar los autores del femicidio, el Estado contribuyó a la perpetuación de este ciclo de violencia. En el *Caso de Paniagua Morales y Otros (Caso de la Panel Blanca) v. Guatemala*, la Honorable Corte señaló:

“...en Guatemala existió y existe un estado de impunidad respecto de los hechos del presente caso entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”⁹³.

⁸⁶ *Caso Veliz Franco y Otros Vs. Guatemala*, *supra* nota 2, párr. 77, Ver pie de página 80 citando Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Programa de Seguridad Ciudadana y Prevención de la Violencia del PNUD Guatemala, *Informe estadístico de la violencia en Guatemala*, 2007. Disponible en:

http://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/national_activities/informe_estadistico_violencia_guatemala.pdf.

⁸⁷ Declaración Experta de Karen Musalo, *supra* nota 71, pag. 4, citando Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, *Muertes Violentas de Mujeres Durante el 2004*, pag. 16.

⁸⁸ *Id.* a pág. 9, citando Indira A.R. Lakshmanan, *Matanzas No Resueltas Aterrorizan a las Mujeres en Guatemala*, Boston Globe, 30 de marzo de 2006.

⁸⁹ *Id.* a pág. 4-5.

⁹⁰ *Id.* a pág. 9.

⁹¹ CIDH, Comunicado de Prensa, No. 20/04, *supra* nota 29, párr. 32.

⁹² Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston, *Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y ejecuciones sumarias, Adición: Misión a Guatemala*, A/HRC/4/20/Add. 2, 19 de febrero de 2007, párr. 42.

⁹³ Corte IDH. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C. No. 37. párr. 173.

Tanto en el caso de femicidio como en el caso de los secuestros y asesinatos en el *Caso de la Panel Blanca*, la impunidad resulta en la “repetición crónica” de estos crímenes. La impunidad creó las condiciones que permitió la repetición del femicidio miles de veces en Guatemala, activando la obligación por parte del Estado de prevenir el femicidio.

Respecto a las mujeres y niñas, la Honorable Corte ha declarado que:

[l]a estrategia de la prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia⁹⁴.

El Estado no ha demostrado que tomó las medidas necesarias para cumplir con su obligación de prevenir la violencia contra las mujeres, incluyendo el femicidio, antes de la desaparición de Claudina Isabel. En su escrito de contestación, el Estado solo nombra – sin descripción o prueba de su eficacia – los programas y medidas que dice haber adoptado para combatir el femicidio y cumplir con su obligación de prevención general. De ellos, solamente seis medidas fueron establecidas antes de 2005, cuando el Estado tenía conocimiento de la epidemia del femicidio en el país, y cuando ocurrió la muerte de Claudina Isabel:

- 1) Coordinación Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y Contra la Mujer (CONAPREVI)⁹⁵
- 2) La Secretaría Presidencial de la Mujer (SEPREM)⁹⁶
- 3) Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y contra las Mujeres 2004 – 2014 (PLANOVI)⁹⁷
- 4) Talleres de la Unidad de Modernización del Organismo Judicial, sobre los derechos humanos de las mujeres y la violencia contra la mujer⁹⁸
- 5) Comisión de la Mujer del Organismo Legislativo⁹⁹
- 6) Fiscalía de la Mujer y Niñez Víctima¹⁰⁰

El Estado no incluyó una descripción de lo que lograron hacer estos programas en el periodo antes de la muerte de Claudina Isabel. Un examen más profundo demuestra que eso es debido a que los programas no lograron casi nada. El gobierno no les dio los fondos necesarios para poder cumplir con sus mandatos.

Por ejemplo, la CONAPREVI es una institución fundada por el gobierno, que trabaja con organizaciones de la sociedad civil para desarrollar políticas para combatir la violencia contra las mujeres¹⁰¹. Según el Estado, “es la entidad encargada de coordinar, asesorar e impulsar políticas públicas para reducir la violencia contra la mujer. Su misión es erradicar la violencia contra las mujeres en Guatemala, mediante el impulso, asesoría y monitoreo de políticas públicas en coordinación con las instituciones vinculadas con el programa”¹⁰². En el 2004, CONAPREVI lanzó el Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y

⁹⁴ *Caso Velíz Franco y Otros Vs. Guatemala*, *supra* nota 2, parr. 136; y *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 258.

⁹⁵ Escrito de contestación del Estado de Guatemala a la demanda presentada por la Comisión Interamericana, párr. 410.

⁹⁶ *Id.* a párr. 412.

⁹⁷ *Id.* a párr. 419.

⁹⁸ *Id.* a párrs. 437-40.

⁹⁹ *Id.* a párr. 449.

¹⁰⁰ *Id.* a párr. 461.

¹⁰¹ Karen Musalo, Elisabeth Pellegrin, y S. Shawn Roberts, *Crimes Without Punishment: Violence Against Women in Guatemala*, 21 *Hasings Women’s L.J.* 161 (2010) (*en adelante* Musalo et al. (2010)), pág. 204.

¹⁰² Escrito de contestación del Estado de Guatemala, *supra* nota 95, párr. 410.

contra las Mujeres 2004 – 2014¹⁰³, con el objeto de “[p]romover el desarrollo integral de las mujeres, mayas, garífunas, xincas y mestizas en todas las esferas de la vida económica, social, política y cultural”¹⁰⁴. Sin embargo, el gobierno no dedicó fondos suficientes a estos programas¹⁰⁵.

La SEPREM fue creada en 2000 para coordinar políticas para promover los derechos de las mujeres en general¹⁰⁶. Según el Estado, “existen varios avances en la coordinación interinstitucional para la implementación” de sus políticas para enfrentar la violencia contra las mujeres¹⁰⁷. Sin embargo, ninguno de los avances que el Estado menciona ocurrió antes de la muerte de Claudina Isabel. Por lo tanto, no son medidas que el Estado tomó para prevenir su muerte. El Estado no ha apuntado a ningún logro de CONAPREVI ni de PLANOSVI ni de SEPREM en el periodo entre 2001 y 2005, lo cual indica que no se puede considerar que la creación de estos programas fue una medida que el Estado tomó para cumplir con su obligación de prevenir el femicidio.

Al interior del Ministerio Público, la Fiscalía también ha padecido de fondos adecuados para investigar y procesar casos de femicidio. En septiembre de 2004, la responsabilidad para la investigación y persecución de homicidios de mujeres cambió de la Fiscalía de delitos contra la mujer a oficinas especializadas dentro de la Fiscalía de delitos contra la vida¹⁰⁸. Ante el anuncio en marzo de 2005 de la fiscalía encargada de investigar y condenar los femicidios de que no tenía los fondos suficientes para atender todas las denuncias que recibía, el gobierno no hizo nada para rectificar la situación¹⁰⁹.

En 2004, la Policía Nacional Civil creó la Unidad de Homicidios contra Mujeres¹¹⁰. Sin embargo, a la unidad no le fueron asignados los fondos necesarios para funcionar, y fue reportado que cada uno de los 22 policías en la unidad le fueron asignados 23 casos, y compartían un celular, un carro, y un computador entre todos¹¹¹. La unidad fue debilitada aún más a principios de 2005, cuando 17 de sus 22 investigadores fueron trasladados¹¹². El director de la Policía, Erwin Sperisen, justificó la decisión al decir que más hombres que mujeres eran asesinados y la unidad investigaría “sin importar el género” de las víctimas¹¹³. Además, 23 de los agentes de la Policía Nacional Civil fueron acusados de estar vinculados a crímenes contra mujeres¹¹⁴. Por su parte, Erwin Sperisen fue condenado por una corte sueca por la ejecución extrajudicial de diez prisioneros en por hechos ocurridos en 2006 en Guatemala¹¹⁵.

Como prueba de su política interna de prevención de la violencia contra la mujer, el Estado también apunta a programas de capacitación de jueces sobre la violencia contra las mujeres y las niñas y los derechos humanos de las mujeres, entre otros temas, empezando en 2001¹¹⁶. Sin embargo, una delegada de Guatemala reportando al Comité de CEDAW dijo que la capacitación de jueces en la violencia contra las mujeres no empezó hasta 2005, después de que una mujer asumió la presidencia de la Corte Suprema¹¹⁷. Además, notó

¹⁰³ Musalo et al. (2010), *supra* nota 101, pág. 205.

¹⁰⁴ Escrito de contestación del Estado de Guatemala, párr. 416.

¹⁰⁵ Musalo et al. (2010), *supra* nota 101, pág. 205.

¹⁰⁶ Declaración Experta de Karen Musalo, *supra* nota 71, pág. 8.

¹⁰⁷ Escrito de contestación del Estado de Guatemala, párr. 422.

¹⁰⁸ Musalo et al. (2010), *supra* nota 101, pág. 209.

¹⁰⁹ Declaración Experta de Karen Musalo, *supra* nota 71, pág. 9.

¹¹⁰ Amnesty International, No protection, no justice: killings of women in Guatemala, (2005), pág. 15.

¹¹¹ *Ibid.*

¹¹² Musalo et al. (2010), *supra* nota 101, pág. 207, citando Associació d'Amistat amb el Poble de Guatemala, *Investigación sobre el femicidio en Guatemala*. Cuadernos de Guatemala No. 7 y 8, octubre de 2005, pág. 66-67.

¹¹³ *Ibid.*

¹¹⁴ *Id.* a pág. 207.

¹¹⁵ Former Guatemala police chief Sperisen has life sentence upheld. Swiss Info, 12 de mayo de 2015, disponible en <http://www.swissinfo.ch/eng/swiss-guatemalan-former-guatemala-police-chief-sperisen-has-life-sentence-upheld/41426910>.

¹¹⁶ Escrito de contestación del Estado, *supra* nota 95, párr. 437-439.

¹¹⁷ Musalo et al. (2010), *supra* nota 101, pág. 210-211, citando Katherine Ruhl, Guatemala's Femicides and the Ongoing Struggle for Women's Human Rights: Update to CGRS's 2005 Report Getting Away with Murder, 18 Hastings Women's L.J. 1999 (2007) (en

que “las capacitaciones habían sido realizadas con jueces y oficiales de los cuerpos policiales, pero falta más que hacer”¹¹⁸, y cada capacitación solo duró dos días, lo cual no es suficiente para efectivamente abordar el tema¹¹⁹.

El Estado tampoco describe qué hizo la Comisión de la Mujer para prevenir el femicidio antes de la muerte de Claudina Isabel. El único logro que el Estado menciona de esta entidad es la aprobación de un Punto Resolutivo para establecer que el 11 de octubre se convirtiera en el “Día de la Niña”¹²⁰, lo cual no ocurrió sino hasta el 2012¹²¹.

Estos pocos programas con escasos logros, no son suficientes para cumplir con la obligación del Estado de prevenir la violencia contra las mujeres, y demuestra que el Estado fue cómplice en la proliferación del femicidio en el país. En las palabras de la perita Karen Musalo, “[l]a falta de fondos no debería verse sólo como una falta de recursos del gobierno de Guatemala, sino también como un reflejo de la falta de voluntad política; si hubiera existido la voluntad, el gobierno habría convertido este tema en una prioridad absoluta y habría encontrado y asignado fondos adecuados dentro del presupuesto de la nación”¹²².

La impasibilidad del Estado guatemalteco frente a la epidemia de femicidio de la cual tenía conocimiento desde, por lo menos, el año 2001, constituye una violación de su obligación positiva de prevenir la muerte de Claudina Isabel desde antes de la notificación de su desaparición.

Somos conscientes de la vacilación de la Honorable Corte en casos anteriores para encontrar una violación similar del deber de prevenir, como lo ha señalado anteriormente::

las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo¹²³

Sin embargo, en el presente caso, solicitamos que la Honorable Corte concluya que el Estado de Guatemala incurrió en responsabilidad por faltar a su deber de prevención incluso antes de la notificación de la desaparición de Claudina Isabel.

Este caso es distinto del caso de *María Isabel Véliz Franco*. En el caso de *Véliz Franco*, la víctima fue asesinada en 2001, cuando el problema de femicidio en Guatemala estaba siendo denunciado por las entidades internacionales y nacionales por la primera vez. El asesinato de Claudina Isabel, por otro lado, tuvo lugar cuatro años después. En estos cuatro años, los casos de femicidio seguían ocurriendo y aumentando con

adelante Ruhl (2007)), citando Press Release, General Assembly, Guatemala’s Many Laws, Programs Need to be Harmonized to Effectively Address Violence, Trafficking, Women’s Anti-Discrimination Committee Told, U.N. Doc. WOM/1559 (18 mayo 2006).

¹¹⁸ Press Release, General Assembly, Guatemala’s Many Laws, Programs Need to be Harmonized to Effectively Address Violence, Trafficking, Women’s Anti-Discrimination Committee Told, U.N. Doc. WOM/1559, 18 de mayo 2006.

Texto original: “Trainings had been conducted with judges and law enforcement officials, but more needed to be done”.

¹¹⁹ Ruhl, (2007), *supra* nota 117, pág. 16

¹²⁰ Escrito de contestación del Estado, *supra* nota 95, párr. 449-450.

¹²¹ Congreso de la República de Guatemala, Aprueban punto resolutivo para respaldar declaración del Día Internacional de la Niña, 12 de octubre de 2012, <http://www.congreso.gob.gt/noticias.php?id=3671p://ccrigua.org/article/commemorarán-por-primera-vez-en-guatemala-el-día-i/>.

¹²² Declaración Experta de Karen Musalo, *supra* nota 71, pág. 8.

¹²³ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123; *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 280; y *Caso Luna López Vs. Honduras*, *supra* nota 18, párr. 120.

impunidad, permitiendo la “repetición crónica”. El Estado estaba en alerta elevada de la epidemia de femicidio, lo cual generó una obligación aumentada de tomar medidas preventivas.

Los femicidios en Guatemala eran tan comunes que se puede reconocer un patrón: homicidios de mujeres entre la adolescencia y treinta años de edad, frecuentemente estudiantes, encontrados al aire libre, con signos de tortura y violencia sexual¹²⁴. El asesinato de Claudina Isabel es perfectamente consistente con este patrón: ella era una mujer de 19 años, estudiante de derecho, fue encontrado en una vía pública de Ciudad de Guatemala con signos de violencia sexual y muerte brutal. Es más, el cuerpo de Claudina Isabel fue dejado en una calle pública, frente a restaurantes y lugares altamente frecuentados por miembros de la comunidad. Esta negligencia por parte de sus perpetradores indica que ellos no tenían miedo de ser encontrados: sabían que gozarían de la misma impunidad otorgada a tantos otros asesinos de mujeres. La impunidad que el Estado desarrolló y perpetuó resultó en la violación y muerte de Claudina Isabel.

Si bien es cierto que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos que se comete en su jurisdicción, cuando el Estado a) tiene conocimiento de un riesgo alto para un sector de la población, como lo representaba el femicidio en Guatemala para las mujeres en los años anteriores a la muerte de Claudina Isabel, b) permite la impunidad general para este tipo de delitos, lo que refuerza el ciclo de violencia y que aumenta aún más el riesgo a un sector de la población, c) y la situación de riesgo y el daño continúa, incluso aumenta, esta Honorable Corte debe declarar que el Estado tiene la obligación de demostrar que tomó medidas suficientes para reducir el riesgo en curso y en su defecto, declarar que el Estado ha violado su deber de prevenir la violencia contra las mujeres en general.

En este caso, es claro que el Estado no tomó las medidas necesarias para reducir el riesgo y por lo tanto incurrió en responsabilidad por su inacción. Como señaló la Honorable Jueza Cecilia Medina Quiroga en su voto concurrente en el *Caso Campo Algodonero*, respecto al momento antes de la desaparición de la víctima, si bien no se puede exigir que el Estado prevenga la desaparición de las víctimas específicas, “Lo que sí se podía exigir es que desde el momento en que el Estado tuvo conocimiento oficial... sobre la existencia del patrón de violencia contra las mujeres... hubo una ausencia de políticas destinadas a intentar revertir la situación”¹²⁵. No es necesario que la Honorable Corte dicte cuáles medidas el Estado debería haber tomado, pero es bien claro en este contexto que el Estado no tomó las medidas mínimas para cumplir con su obligación. Como se expresó anteriormente, el Estado no creó las políticas institucionales necesarias para combatir el femicidio y no dedicó los recursos requeridos a los programas que sí creó para poder lograr un cambio significativo. Al dejar que la impunidad persistiera y crear un ambiente donde el femicidio podía florecer, el Estado Guatemalteco jugó un rol activo en la muerte y violación de Claudina Isabel. Como la mayoría de los autores de femicidio en Guatemala, los asesinos de Claudina Isabel dejaron su cuerpo en la calle a la vista – sin ningún intento de ocultar la evidencia de su crimen – a sabiendas de que no serían perseguidos por el Estado. Como lo destacamos en la audiencia pública, la muerte de Claudina Isabel simplemente fue una etapa más en “la crónica de una muerte anunciada”.

Por lo tanto, consideramos que este Honorable Tribunal debe considerar que las medidas ineficaces, poco entusiastas que el Estado alega haber tomado son insuficientes para satisfacer un umbral mínimo de cumplimiento con su deber general de prevenir el femicidio. En conjunción con – o incluso, además de – este hallazgo, este Honorable Tribunal también debe constatar que las tasas persistentes de impunidad por el delito de femicidio en los años anteriores a agosto de 2005 contribuyeron a la muerte de Claudina Isabel.

2.3. El Estado violó su deber de prevención después de la notificación de la desaparición de Claudina Isabel y antes de localizar su cuerpo sin vida

¹²⁴ Musalo et al. (2010), *supra* nota 101, pág. 179-180.

¹²⁵ Voto Concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga, Sentencia de la Corte Interamericana en el *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, de 16 de noviembre de 2009, párr. 18.

El segundo momento en que el deber de prevención del Estado debe ser analizado es el tiempo transcurrido entre el momento en que el Estado es notificado del riesgo específico para una víctima en particular, en este caso de la desaparición de la mujer y la localización de su cuerpo sin vida¹²⁶. En el contexto de una sociedad que tiene altos niveles de femicidio y otros tipos de violencia contra la mujer, la Honorable Corte ha encontrado que frente a la desaparición de una mujer, el Estado tiene “un deber de debida *diligencia estricta*... respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda”¹²⁷.

Cuando el Estado tiene conocimiento o debiera tenerlo de la existencia de “un riesgo real e inmediato”¹²⁸ que enfrenta la víctima y tiene “posibilidades razonables de prevenir o evitar la consumación”¹²⁹ del crimen y no actúa con “la diligencia debida con medidas o acciones para evitar la lesión de los derechos”¹³⁰ de la víctima, incurre en responsabilidad internacional¹³¹. En el caso de Claudina Isabel, el Estado tenía conocimiento del peligro inminente que enfrentaba. También desde la perspectiva del Estado habría tenido amplia oportunidad para prevenir su muerte. Pero no hizo nada. Por lo tanto, el Estado violó su obligación de prevenir la violación del derecho a la vida e integridad de Claudina Isabel entre el momento en que fue informado de su desaparición y la localización de su cuerpo sin vida.

En el *Caso Velíz Franco*, la Honorable Corte consideró que “resultaba razonable desprender que [la víctima] se encontraba en riesgo”¹³² porque habían pasado 20 horas desde que la víctima no regresó a su hogar cuando su madre informó a la policía de la desaparición, la madre la había buscado sin éxito, y la madre tenía información de que su hija estaba con un hombre desconocido¹³³. En el caso de Claudina Isabel, las circunstancias eran muy similares. Después de buscar a su hija infructuosamente, la familia de Claudina Isabel informó a la policía de su desaparición tres horas y quince minutos después la hora en que indicó que iba a regresar a la casa¹³⁴. Como explicó su madre, Elsa Claudina Paiz Vidal en su testimonio, no era común que Claudina Isabel no regresara a su casa a la hora indicada¹³⁵. Además, comunicaron a la policía cómo la comunicación telefónica de la señora Zully Moreno Barbber con Claudina Isabel se interrumpió bruscamente luego de que Claudina Isabel gritara “No! No! No!”, indicando claramente que estaba en peligro¹³⁶. Bajo estas circunstancias, la policía había sido notificada de que la vida de Claudina Isabel estaba en peligro específico.

Además de la información aportada por la familia de Claudina Isabel a la Policía Nacional Civil, el Estado también tenía conocimiento de la situación de riesgo inmediato en que se encontraba Claudina Isabel por la alta incidencia de femicidio en Guatemala. Según la Honorable Corte en el caso de *Velíz Franco*, “...surge la existencia de un contexto, en diciembre de 2001, de incremento de la criminalidad violenta en Guatemala,

¹²⁶ *Caso Velíz Franco y Otros Vs. Guatemala*, *supra* nota 2, párr. 138-9; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra* nota 123, párr. 123; y *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, *supra* nota 1, párrs. 281 y 283.

¹²⁷ *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra* nota 123, párr. 123; y *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 283 (énfasis agregado).

¹²⁸ *Caso Velíz Franco y Otros Vs. Guatemala*, *supra* nota 2, párr. 142, citando *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra* nota 123, párr. 123; y *Caso Luna López Vs. Honduras*, *supra* nota 18, párr. 112.

¹²⁹ *Caso Velíz Franco y Otros Vs. Guatemala*, *supra* nota 2, párr. 142, citando *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra* nota 123, párr. 123; y Corte IDH, *Caso de las Comunidades Afrodescendientes de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 224.

¹³⁰ *Caso Velíz Franco y Otros Vs. Guatemala*, *supra* nota 2, párr. 142, citando Corte IDH, *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 122; y Corte IDH, *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 141.

¹³¹ *Caso Velíz Franco y Otros Vs. Guatemala*, *supra* nota 2, párr. 142.

¹³² *Id.* a párr. 147.

¹³³ *Id.* a párr. 146.

¹³⁴ Testimonio de Elsa Claudina Paiz Vidal de Velásquez en el caso de Velásquez Paiz et al. v. Guatemala, N° de Caso 12.777, pág. 2.

¹³⁵ *Ibid.*

¹³⁶ *Ibid.*

inclusive de homicidios de mujeres, e indicaciones de que el mismo era conocido por el Estado”¹³⁷. Además, la Honorable Corte concluyó que “[e]l contexto señalado, además, no puede desvincularse, al menos en sus aspectos generales, de la impunidad generalizada existente en el país.... Por ende, la existencia de tal situación obra como un factor adicional que coadyuva al conocimiento estatal sobre un situación de riesgo”¹³⁸. Como se ha señalado anteriormente, entre 2001 y 2005 el incremento en homicidios de mujeres era aún más que era en 2001¹³⁹, y la impunidad persistía a niveles alarmantes,¹⁴⁰ lo cual indica que el Estado estaba aún más alerta de la situación. En el contexto de femicidio y impunidad de Guatemala, Claudina Isabel estaba en peligro real e inminente para su vida y el Estado tenía pleno conocimiento de este hecho.

2.3.1. El Estado Guatemalteco tenía posibilidades razonables de prevenir o evitar la muerte y violación de Claudina Isabel

Para determinar la razonabilidad de las medidas que las autoridades tomaron o no tomaron para prevenir la violación de los derechos de una víctima después de tener conocimiento de que la víctima enfrentaba riesgo, hay que analizar lo que sabían las autoridades en el momento en que fueron notificadas del riesgo específico.

La Corte Europea de Derechos Humanos ha reiterado varias veces que, para encontrar que el Estado ha violado su obligación positiva de proteger la vida, se debe establecer que las “autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus atribuciones que, *apreciadas razonablemente*, podían esperarse para evitar dicho riesgo”¹⁴¹. Cuando la Corte Europea aplica esta regla a los hechos de los casos individuales, siempre aprecia la razonabilidad de las medidas que tomaron las autoridades desde la perspectiva del conocimiento que tuvieron en el momento en que fueron notificadas del riesgo de la víctima. El destino real de la víctima – sólo inteligible *a posteriori* – no entra en la consideración. Por ejemplo, en *Opuz v. Turquía*, la Corte Europea concluyó que el Estado había fallado en su obligación de prevenir la muerte de la víctima porque antes de su muerte, la policía tenía conocimiento de que el perpetrador había hecho amenazas contra la vida de la víctima y había cometido actos de violencia contra ella¹⁴². Por otro lado, en el caso de *Osman v. Reino Unido*, la Corte Europea determinó que el Estado no violó su obligación de prevenir porque el peticionario no apuntó a nada que ocurrió antes de la muerte de la víctima que podía sugerir que la policía sabía o debería haber sabido que la vida de la víctima corría riesgo¹⁴³. En los dos casos, la Corte analizó el conocimiento que tenían las autoridades *antes* de la muerte de la víctima.

De manera similar, en el caso de *Vélez Franco*, al analizar si el Estado tenía posibilidades razonables de salvar la vida de la víctima, la Honorable Corte analizó la información que las autoridades tenían después de tener conocimiento de que la víctima estaba en riesgo:

Luego de recibida [la denuncia de la desaparición de la víctima], y hasta el hallazgo del cuerpo, el Estado no siguió ninguna acción sustantiva tendiente a investigar lo sucedido o evitar eventuales vulneraciones de derechos de la [víctima]. Dada la incertidumbre existente en ese momento sobre la situación en que se encontraba [la víctima], y dado el riesgo que corría [la víctima], resultaba imperioso obrar diligente para garantizar sus derechos¹⁴⁴.

¹³⁷ *Caso Vélez Franco y Otros Vs. Guatemala*, *supra* nota 2, párr. 152.

¹³⁸ *Id.* a párr 153.

¹³⁹ Ver sección 2.

¹⁴⁰ Ver sección 2.

¹⁴¹ *Caso de Osman v. El Reino Unido*, *supra* nota 51, párr. 129; CEDH, *Caso de Paul and Audrey Edwards Vs. El Reino Unido* (46477/99). Sentencia de 14 de marzo de 2002, párr. 55; y CEDH, *Caso de Medova v. Russia* (25385/04). Sentencia de 15 de enero de 2009, párr. 96. (énfasis agregado)

¹⁴² *Caso de Opuz Vs. Turquía*, *supra* nota 53, párrs. 133-136.

¹⁴³ *Caso de Osman v. El Reino Unido*, *supra* nota 51, párr 121.

¹⁴⁴ *Caso Vélez Franco y Otros Vs. Guatemala*, *supra* nota 2, párr. 155.

Aunque la Honorable Corte afirmó que se había establecido que la víctima aún estaba con vida al momento en que su madre denunció su desaparición, la pregunta importante al analizar si las autoridades actuaron con la debida diligencia era lo que sabían ellos en este momento, no si la víctima todavía se encontraba con vida.

En el caso de Claudina Isabel, para determinar si el Estado tenía posibilidades razonables de prevenir o evitar la violación de sus derechos, no importa cuánto tiempo transcurrió entre el momento en que sus padres denunciaron su desaparición a la policía y la hora probable de su muerte – determinada muchos meses después de localizar su cuerpo sin vida. Lo que importa para esa determinación es la información que tuvieron las autoridades al momento en que los padres hicieron la denuncia: que Claudina Isabel había desaparecido y que había una probabilidad extremadamente alta de que su vida e integridad estuvieran amenazadas, dado el contexto de femicidio en Guatemala y la interrupción abrupta luego de gritos de Claudina Isabel de su comunicación con la Señora Zully Moreno Barbbier.

De la información que tenían las autoridades al momento de la notificación de la desaparición de Claudina Isabel, es claro que hubo medidas razonables que pudieran haber tomado para prevenir la violación de sus derechos. Como señaló la Honorable Corte:

...es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido¹⁴⁵.

Aún si se considera que la hora de la muerte de Claudina Isabel es relevante para la determinación de si el Estado tuvo oportunidad razonable de prevenir la violación de sus derechos, es claro que el Estado si tuvo dicha oportunidad. El Estado admite que, “en lo mejor de los casos, el Estado, sólo hubiera tenido una hora para poder localizarla”¹⁴⁶. Aunque que la hora de la muerte de Claudina Isabel podría haber sido más tarde, si se admite que el Estado tenía sólo una hora para encontrarla, esa hora era la diferencia entre la vida y la muerte de Claudina Isabel. En este sentido, una hora es un siglo.

Si durante esa hora, en lugar de rechazar la denuncia de la familia porque no habían transcurrido 24 horas desde su desaparición¹⁴⁷, se hubiese buscado a Claudina Isabel, es muy posible que la hubieran encontrado con vida. El cuerpo de Claudina Isabel fue encontrado no más de siete kilómetros del lugar donde sus padres informaron a la policía de su desaparición¹⁴⁸. Si se hubiera tomado la más mínima medida de patrullar en la vecindad del último lugar donde se le había visto con vida, es probable que la hubieran podido encontrar.

2.3.2. El Estado Guatemalteco no actuó con la debida diligencia para prevenir la violación de los derechos de Claudina Isabel

El Estado no ha presentado ninguna prueba de que tomó alguna medida para prevenir la violación y el asesinato de Claudina Isabel desde el momento en que fue notificado de que ella había desaparecido hasta el hallazgo de su cuerpo sin vida. Al contrario, el Estado se negó activamente a tomar alguna medida para buscarla cuando los agentes de la policía ignoraron las súplicas de los padres de Claudina Isabel y les dijeron

¹⁴⁵ *Id.* a párr. 141.

¹⁴⁶ Escrito de contestación del Estado, *supra* nota 95 párr. 96.

¹⁴⁷ Testimonio de Elsa Claudina Paiz Vidal, *supra* nota 134, pág. 2-3.

¹⁴⁸ Según el señor Jorge Rolando Velázquez Durán, el lugar donde se encontró el cadáver de Claudina Isabel queda a una distancia aproximada de siete kilómetros desde el lugar donde fue vista con vida por última vez. Añade que la colonia Roosevelt no está en la ruta entre la colonia Panorama y Pinares.

que tenían que esperar 24 horas para interponer una denuncia oficial de persona desaparecida¹⁴⁹. La falta de acción por parte del Estado ante la notificación del riesgo en que se encontraba Claudina Isabel es *per se* una violación del deber de prevenir, especialmente dado el contexto de alta incidencia de femicidio en el país en ese momento. Es preciso resaltar que la exigencia del referido plazo de 24 horas antes de recibir una denuncia por desaparición no está consagrada en ninguna ley, tal como lo confirmó el agente del Estado de Guatemala durante la audiencia pública del presente caso.

A las 2:55 am del día trece de agosto de 2013, los padres de Claudina Isabel llamaron a la policía nacional¹⁵⁰. A las tres de la mañana, una patrulla llegó, pero cuando los padres de Claudina Isabel les dijeron que su hija había desaparecido y que querían interponer una denuncia, los agentes dijeron que tenían que esperar 24 horas¹⁵¹. Aún peor, les dijeron que su hija probablemente estaba “con su traído [novio]” o “pasando la borrachera en casa de una amiga”¹⁵².

A las 5:00 de la mañana, la familia de Claudina Isabel intentó de nuevo impulsar a la policía a buscarla cuando fueron a la estación de la Policía Nacional Civil ubicada en Ciudad San Cristóbal para intentar interponer nuevamente la denuncia formal de su desaparición¹⁵³. Sin embargo, las autoridades otra vez negaron a recibir la denuncia porque no habían transcurridas las 24 horas, lo cual también representa una violación del deber de prevención por parte del Estado¹⁵⁴.

No fue sino hasta las 8:30 de la mañana que les fue recibida la denuncia formal por la desaparición de Claudina Isabel a sus padres¹⁵⁵. Sin embargo, fue demasiado tarde porque, aunque no lo sabían todavía, el cuerpo de Claudina Isabel había sido hallado sin vida tres horas antes¹⁵⁶.

El Estado no registró la desaparición de Claudina Isabel de ninguna manera antes de que se halló su cuerpo sin vida. El Estado no presentó evidencia de que la patrulla que acudió a la llamada de sus padres les ayudó a buscarla, ni tampoco que solicitaron la ayuda de otras patrullas en la vecindad. Si lo hubieran hecho, cuando encontraron el cuerpo de Claudina Isabel a las 5:30 de la mañana, la hubieran identificado en vez de asignarle el nombre de “XX”¹⁵⁷.

Como se ha señalado anteriormente, ante la desaparición de una mujer en una sociedad con altos niveles de violencia contra las mujeres, el Estado tiene un deber de debida diligencia estricta de tomar medidas para encontrarla, especialmente “durante las primeras horas” de su desaparición¹⁵⁸. En las palabras de esta Honorable Corte, “...es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades”¹⁵⁹. El Estado de Guatemala no hizo nada para prevenir la muerte de Claudina Isabel aunque tenía conocimiento de que enfrentaba un riesgo real e inminente y tuvo amplia oportunidad de tomar medidas para prevenir su muerte. Por lo tanto, el Estado de Guatemala violó el deber de garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal, a la protección de la honra y de la dignidad, y de circulación consagrados en los artículos 4, 5, y 11 de la CADH, todo en relación con el artículo 1.1 y 2 de la misma, y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará.

¹⁴⁹ Testimonio de Elsa Claudina Paiz Vidal de Velásquez, *supra* nota 134, pág. 2-3. .

¹⁵⁰ *Id.* a pág. 2.

¹⁵¹ *Ibid.*

¹⁵² Testimonio Oral durante audiencia pública de Jorge Rolando Velásquez Durán, 21 de abril de 2015.

¹⁵³ Testimonio de Elsa Claudina Paiz Vidal de Velásquez, *supra* nota 134, pág. 3.

¹⁵⁴ *Ibid.*

¹⁵⁵ *Ibid.*

¹⁵⁶ Ref. agente. mazariegos de fecha 13 de agosto de 2005 emitido por Saúl Rigoberto Estrada Garcia, Jefe de Estación 142 Zona Once. Anexo 24 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

¹⁵⁷ *Ibid.*

¹⁵⁸ *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 283.

¹⁵⁹ *Caso Veliz Francio y Otros Vs. Guatemala*, *supra* nota 2, párr. 141.

3. El Estado de Guatemala violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1. y 25.1 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, por no cumplir con su deber de investigar violaciones de los derechos consagrados en los artículos 4, 5 y 11 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará

3.1. Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial

El artículo 8.1 de la CADH señala que “toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Por su parte, el artículo 25 de la CADH establece que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. Este artículo abarca, entre otras cosas, el derecho de cada individuo a obtener una investigación a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente que establezca si ha habido o no violación, así como el correspondiente derecho a obtener reparaciones por el daño sufrido.

Por su parte el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, dispone que los Estados Partes se comprometen a “tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo [...], establecer procedimientos legales justos eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyen, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces [...]”

Los artículos 8 y 25 se interpretan en relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. En el *Caso Campo Algodonero*, la Corte señaló que “una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de [una violación de estos derechos], deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos [...]”¹⁶⁰.

Sobre este aspecto la Comisión Interamericana destacó:

El Sistema Interamericano de derechos humanos se basa en la premisa de que el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos constituye la primera línea de defensa de los derechos básicos. En este sentido, los instrumentos de protección de derechos humanos vinculantes como la Convención Americana...y la Convención de Belém do Pará, afirman el derecho de las mujeres de acceder a una protección judicial que cuente con adecuadas garantías frente a actos de violencia. En dicho marco, los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos actos. El deber de los Estados de proveer recursos judiciales no se limita a una disponibilidad formal, sino que tales

¹⁶⁰ *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 290.

recursos deben ser idóneas para remediar las violaciones de derechos humanos denunciadas¹⁶¹.

Esta Honorable Corte ha señalado que, según la CADH, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)¹⁶².

La existencia formal de los recursos judiciales no demuestra per se la diligencia debida; los recursos deben ser disponibles y efectivos. Como señaló la Comisión:

Por lo tanto, cuando el aparato del Estado deja impunes violaciones de los derechos humanos y no se restablece sin demora el pleno ejercicio de los derechos humanos por parte de la víctima, el Estado incumple los deberes positivos que le impone el derecho internacional en materia de derechos humanos. El mismo principio se aplica cuando el Estado permite que particulares actúen libremente y con impunidad en detrimento de los derechos reconocidos en los instrumentos que rigen el sistema interamericano¹⁶³.

Además, el Estado es, en última instancia, responsable de determinar la verdad por iniciativa propia y eso no depende de los esfuerzos propios de la víctima o de sus familiares¹⁶⁴. Asimismo, esta Honorable Corte ha señalado que la facultad de acceso a la justicia “debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de los sucedido y se sancione a los eventuales responsables”¹⁶⁵.

3.2. El deber de investigar para cumplir con el deber de proveer garantías y protección judiciales

El deber del Estado de garantizar los derechos y el principio de la debida diligencia contenido en los artículos 1.1 y 2 de la CADH y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, incluye el deber de investigar el daño y, específicamente, la violencia contra las mujeres.

En *Caso Campo Algodonero*, la Corte Interamericana señaló que violaciones al deber de investigar, en perjuicio de la víctima, y violaciones de los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, en perjuicio de los familiares de la víctima, están interrelacionadas¹⁶⁶. Adicionalmente la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelva a repetirse. En este sentido, la Corte ha sostenido reiteradamente que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos¹⁶⁷.

La Corte Europea, por su parte, ha determinado que, entre otras acciones, el Estado tiene el deber de establecer “disposiciones efectivas de derecho penal para disuadir la comisión de delitos contra la integridad

¹⁶¹ CIDH. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de la violencia en las Américas. OEA/Ser.L/VII. Doc. 68 (20 enero 2007), párr. 4.

¹⁶² Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; *Caso Claude Reyes Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 127.

¹⁶³ *Jessica Lenahan Gonzalez y otros Vs. EEUU*, *supra* nota 36, párr. 173.

¹⁶⁴ *Ibid.*

¹⁶⁵ Corte IDH. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 101; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, *supra* nota 76, párr. 289; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra* nota 123, párr. 171.

¹⁶⁶ *Jessica Lenahan Gonzalez y otros Vs. EEUU*, *supra* nota 36, párrs. 243-286.

¹⁶⁷ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 179; y Corte IDH. *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 141.

de las personas, respaldadas por la maquinaria policial para la prevención, represión y sanción de las infracciones de tales disposiciones¹⁶⁸. En el *Caso Opuş Vs. Turquía*, abordando las obligaciones de los Estados de luchar contra la violencia de género, la Corte Europea definió las obligaciones del artículo 2 del Convenio Europeo requiriendo “que un sistema judicial eficaz e independiente se debe establecer para que la causa de la muerte pueda ser establecida, y las partes responsables sean castigadas”¹⁶⁹.

La Corte Europea ha afirmado que la obligación de garantizar el derecho a la vida requiere alguna forma de investigación oficial efectiva cuando hay razones para creer que una persona ha muerto bajo circunstancias sospechosas. La investigación debe ser capaz de establecer la causa de muerte y la identificación de los responsables, con miras a su castigo. El propósito esencial de esta investigación es garantizar la aplicación eficaz de las leyes nacionales que protegen el derecho a la vida¹⁷⁰.

El acceso a la justicia en el contexto de la violencia contra la mujer requiere que se garantice “la clarificación de la verdad de lo sucedido. Las investigaciones deben ser serias, rápidas, exhaustivas e imparciales”¹⁷¹, y deben cumplir con los estándares internacionales. Además, el Estado debe demostrar que la investigación “no fue producto de una implementación mecánica de ciertas formalidades de procedimiento sin que el Estado busque genuinamente la verdad”¹⁷².

Antes de entrar en una descripción de las deficiencias en las que el Estado de Guatemala ha incurrido con relación a la investigación del asesinato de Claudina Isabel Velásquez Paiz, cabe mencionar que deficiencias de este tipo no son exclusivas de este caso. En anteriores oportunidades esta Honorable Corte ha sancionado al Estado de Guatemala por el incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos¹⁷³. En ese sentido, ha ordenado al Estado de Guatemala:

[...] remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantiene la impunidad, otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas, así como utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso¹⁷⁴.

Además, le ordenó al Estado de Guatemala en la sentencia del *Caso Carpio Nicolle*:

[...] adoptar medidas concretas dirigidas a fortalecer su capacidad investigativa. En este sentido, habrá que dotar a las entidades encargadas de la prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales de suficientes recursos humanos, económicos, logísticos y científicos para que puedan realizar el procesamiento adecuado de toda prueba científica y de otra índole, con la finalidad de esclarecer los hechos delictivos. Dicho procesamiento debe contemplar las normas internacionales pertinentes en la materia, tales como las previstas en el *Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*¹⁷⁵.

¹⁶⁸ *Caso Osman Vs. Reino Unido*, *supra* nota 51, párr. 115, traducción no oficial.

Texto original y oficial: “effective criminal-law provisions to deter the commission of offences against the person backed up by law-enforcement machinery for the prevention, suppression and sanctioning of breaches of such provisions”.

¹⁶⁹ *Caso Opuş Vs. Turquía*, *supra* nota 54, párr. 150.

¹⁷⁰ CEDH, *Caso de Rod Vs. Croacia*, No. 47024/06. Sentencia de 18 de septiembre de 2008, párr. 144.

¹⁷¹ *Jessica Lenahan Gonzales y otros Vs. EEUU*, *supra* nota 36, párr. 181.

¹⁷² *Ibid.*

¹⁷³ Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 134.

¹⁷⁴ *Ibid.*

¹⁷⁵ *Ibid.*; Ver también Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Manual para la investigación y documentación eficaces la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), 2004, HR/P/PT/8/Rev. 1.

Las violaciones en el presente caso son a la vez representante del contexto más amplio de la impunidad en Guatemala, y agravados por las deficiencias sistemáticas más amplias de la justicia guatemalteca.

3.3. El Estado de Guatemala violó su deber de garantizar los derechos, su deber de investigar y los derechos a las garantías y protección judiciales

Este Honorable Tribunal ha establecido “que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad”¹⁷⁶. Para llegar a este fin, la Corte Interamericana ha detallado previamente los principios rectores que es preciso observar ante una muerte violenta, a ser que las autoridades estatales que conducen la investigación deben tomar los siguientes pasos como mínimo:

- i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte; y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados¹⁷⁷.

Hacer controles sobre la cadena de custodia de los elementos de prueba forense y llevar a cabo una autopsia completa y detallada según lo previsto en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas (Protocolo de Minnesota) también es necesario para asegurar una investigación adecuada y efectiva de un crimen¹⁷⁸. En casos de crímenes motivados por razones de género, como un femicidio, todos los pasos se deben completar con una sensibilización específica hacia los derechos de la mujer víctima.

En el *Caso Campo Algodonero*, la Corte responsabilizó al Estado de México por no haber investigado ni la escena del crimen ni los cuerpos de las víctimas de acuerdo con las normas de investigación de la escena del crimen internacionalmente reconocidas¹⁷⁹. La Corte señaló la falta de atención al detalle en la escena del crimen y la ruptura de la cadena de custodia con respecto a los elementos de prueba¹⁸⁰. Además, las autopsias no se realizaron correctamente, y en el proceso de identificación de los cuerpos no se utilizaron todas las técnicas de identificación recomendadas dejando espacio para la duda en cuanto a la identidad de los cuerpos¹⁸¹. Asimismo la Corte estableció violaciones, incluyendo:

- i) falta de información en el reporte sobre el hallazgo de los cadáveres, ii) inadecuada preservación de la escena del crimen, iii) falta de rigor en la recolección de evidencias y en la cadena de custodia, iv) contradicciones e insuficiencias de las autopsias, y v) irregularidades e

¹⁷⁶ *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, supra nota 2, párr. 191, citando *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*, supra nota 17, párr. 120; *Caso González y otras (“Campo Algodonero”)*, párr. 300; *Caso Luna López*, párr. 159.

¹⁷⁷ *Caso Veliz Franco*, párr. 191, citando Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127; *Caso González y otras (“Campo Algodonero”)*, supra nota 1, párr. 300; *Caso Luna López Vs. Honduras*, supra nota 18, nota al pie de página 256; Ver también *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, supra nota 2, párr. 192 (hablando de los estándares mínimos internacionales en relación con la escena del crimen, incluso los del Protocolo de Minnesota).

¹⁷⁸ *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, supra nota 2, párrs. 193-94.

¹⁷⁹ *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, supra nota 1, párrs. 296-333.

¹⁸⁰ *Id.* a párr. 306.

¹⁸¹ *Id.* a párrs. 308-32.

insuficiencias en la identificación de los cuerpos, así como en la entrega irregular de los mismos¹⁸².

En el caso de Claudina Isabel Velásquez Paiz, como se ha establecido previamente, existen una multitud de falencias incurridas durante el levantamiento del cadáver, la investigación de la escena del crimen y los exámenes médicos forenses. El Estado de Guatemala no cumplió con su deber de investigar y así violó los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH por lo siguiente.

3.3.1. Identificación de la víctima

- Los agentes de la Policía Nacional Civil, del Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala y del Ministerio Público levantaron el cadáver de Claudina Isabel como “XX”, sin que se hiciera ningún esfuerzo por identificar a la víctima y a pesar de tener conocimiento de una joven desaparecida cuya descripción coincidía con las características del cuerpo encontrado;
- Ninguna autoridad informó a la familia Velásquez Paiz sobre el hallazgo del cadáver, a pesar de tener conocimiento de la desaparición de su hija, Claudina Isabel;
- No identificó a la víctima, colocándola como “XX”, aun cuando a la fecha en que se elaboró el informe de necropsia, Claudina Isabel Velásquez Paiz ya se encontraba plenamente identificada.

3.3.2. Recuperación y preservación del material probatorio relacionado con la muerte

- Los agentes estatales no tomaron las medidas necesarias para resguardar la escena del crimen de manera técnica y efectiva, tal como queda demostrado mediante el peritaje realizado por el Dr. Guillermo Carranza a solicitud de la familia de Claudina Isabel¹⁸³;
- No identificaron exactamente la dirección en donde ocurrió la muerte de Claudina Velásquez;
- No identificaron claramente la dirección del inmueble frente al cual se encontraba el cadáver;
- No incluyeron en el álbum fotográfico una fotografía que muestre con exactitud la dirección donde ocurrió el hecho;
- El cadáver, como principal evidencia no fue marcado (ya sea con número o letra), obviando el procedimiento descrito en el protocolo del procesamiento de la escena del crimen de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público;
- El cadáver fue movilizado de su posición original¹⁸⁴;
- No se tomaron sus huellas dactilares en la escena, por lo que debió ordenarse su realización en la morgue. Sin embargo, dicha diligencia no se realizó sino hasta el momento que el cuerpo estaba siendo velado por sus familiares, cuando los especialistas de escena del crimen llegaron a la funeraria para realizar la toma de huellas dactilares, incumpliendo de nuevo con los manuales,

¹⁸² *Id.* a párr. 333.

¹⁸³ Peritaje Médico Legal. Dr. Guillermo Carranza, de fecha 10 de diciembre de 2009. Anexo 33 del informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

¹⁸⁴ *Ibid.*

protocolos y procedimientos de criminalística ya establecidos, además de causar un daño emocional mayor en la familia por la insensibilidad e impertinencia de dicha diligencia¹⁸⁵;

- Los investigadores de campo hicieron referencia a los hallazgos de la ropa de la víctima en la escena del crimen¹⁸⁶. En el acta de remisión del cadáver de la morgue del organismo Judicial, La Auxiliar Fiscal debió ordenar claramente que toda la ropa de la víctima fuera embalada y sujeta a peritajes dirigidos a la búsqueda de elementos pilosos, semen u otros fluidos. En cambio, no realizaron las pruebas necesarias a pesar de que existían indicios de agresión sexual y signos de violencia en la ropa, tales como la ropa al revés, sostén suelto, entre otros¹⁸⁷ y devolvieron casi toda la ropa a la familia de Claudina Isabel sin haberla preservado;
- El equipo de la escena del crimen movilizó y colocó a la víctima sobre el lago hemático¹⁸⁸. Con esta actuación las prendas que no estaban manchadas con sangre resultaron contaminadas con la sangre de la víctima y otras sustancias que reposaban en el pavimento¹⁸⁹;
- El Médico Forense en la escena del crimen, al mancharse de sangre el antebrazo, se limpia con el suéter de la fallecida, de igual forma le limpia el cabello de la región occipital para poder observar mejor la herida de salida en la región occipital derecha, situación que lo único que causó fue contaminación por transferencia de esa evidencia, práctica prohibida de acuerdo con el protocolo de procesamiento de escena del crimen¹⁹⁰;
- El equipo de escena del crimen a cargo de este caso no siguió el procedimiento adecuado de manipulación del cadáver, provocando contaminación de la escena y del cadáver mismo.

3.3.3. Identificación de posibles testigos y toma de sus declaraciones

- Los investigadores de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público y de la Policía Nacional Civil no realizaron las entrevistas necesarias a los testigos, como lo demuestra el hecho de que no se consigna ninguna de los nombres en sus informes;
- No se entrevistó a personas que residían en los alrededores de la escena;
- No hicieron esfuerzos por localizar el vehículo o vehículos que podrían haber estado en la escena del crimen o que se utilizaron para cometer el hecho, específicamente el vehículo descrito por testigos entrevistados en ese momento que coincide con la descripción del vehículo de Pedro Julio Samayoa Moreno¹⁹¹;
- El vehículo de Pedro Samayoa Moreno no ha sido objeto de secuestro y revisión exhaustiva, como tampoco lo han sido los vehículos de otros posibles sospechosos;

¹⁸⁵ Video tomado por el personal del Ministerio Público de escena de crimen, sobre las diligencias que se hicieron en el lugar en donde se encontró el cuerpo de Claudina. Anexo 4 ESAP.

¹⁸⁶ Informe No. 2242-2005 E.E.C. G-10., del 16 de Agosto de 2005. Anexo 12 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

¹⁸⁷ Ver Constancia No. 828.09- 2005 emitida por el Oficial Oscar Rafael Sánchez Aguilar, Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Guatemala. Anexo 7 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

¹⁸⁸ Video tomado por el personal del Ministerio Público de escena de crimen, sobre las diligencias que se hicieron en el lugar en donde se encontró el cuerpo de Claudina. Anexo 4 ESAP

¹⁸⁹ *Ibid.*

¹⁹⁰ Peritaje Medico Legal. Dr. Guillermo Carranza, de fecha 10 de diciembre de 2009. Anexo 33 del informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

¹⁹¹ Ver Informe de verificación sobre violaciones al deber de investigar en el caso de Claudina Isabel Velásquez Paiz, Procuraduría de Derechos Humanos. Anexo 26 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

- Las pocas entrevistas y declaraciones que se tomaron no respondieron a una estrategia clara de investigación por parte del Ministerio Público, lo cual derivó en que estas actuaciones no contribuyeran a descubrir sospechosos o detectar incongruencias de las personas entrevistadas y de las declaraciones tomadas, provocando el estancamiento de la investigación¹⁹²;
- Las declaraciones y entrevistas de algunos testigos claves manifiestan inconsistencias entre sí. Uno de los problemas de la investigación criminal es que las declaraciones y entrevistas no han sido sistematizadas y consecuentemente no se han aclarado las inconsistencias, contradicciones y discrepancias en ellas plasmadas. En general, en las declaraciones y entrevistas no se percibe que estas hayan sido preparadas con anticipación, ni que haya existido un esfuerzo real por interrelacionarlas, aclarar dudas o en su caso no han sido encaminadas a obtener información vital para el proceso de investigación. A lo anterior, se agrega que las mismas han sido realizadas por diferentes funcionarios, con distintos niveles de conocimiento del caso y en diferentes oportunidades. De esa suerte, no se visibiliza un esfuerzo integrador y serio por lograr armonizar una única dirección en la investigación.

3.3.4. Determinación de la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte

- El equipo forense obvió procedimientos fundamentales para determinar la hora de la muerte, como son, toma de la temperatura del cuerpo y del ambiente y medición de la talla del cadáver. No incluir la hora aproximada de la muerte (el cronotanatodiagnóstico)—que es uno de los principales objetivos de la necropsia—constituye una negligencia grave en las funciones del Médico Forense. En el primer informe de ampliación (7 de octubre de 2005)¹⁹³ consignó que la víctima había fallecido entre siete y once horas “después” de hecha la necropsia. Luego, en el segundo informe de ampliación de fecha 7 de junio de 2006 solicitado por la Fiscalía para que corrigiera la hora de la muerte de Claudina Isabel, ya que no era posible que fuera siete u once horas después de que se realizara el informe, el médico forense respondió que se debía consignar que “el tiempo de fallecida es entre siete y once horas al momento que se le efectuó la necropsia”¹⁹⁴;
- De acuerdo al perito médico legal¹⁹⁵, en personas que han sido muertas por heridas por proyectil de arma de fuego es muy importante que las ropas sean enviadas al laboratorio para el estudio de residuos de pólvora, de fibras o cualquier otro indicio que indique incluso si es una herida de entrada o salida y puede revelar el lugar en donde pudo haber estado con anterioridad la víctima. Tampoco realizó ninguna prueba destinada a recopilar esta información;
- Existen omisiones en el formato que el forense de escena del crimen debía llenar. En particular, la descripción detallada de los fenómenos cadavéricos es muy general y poco profunda;
- No realizó una descripción adecuada de las lesiones, ni indicó las características de forma, patrones y signos que podrían determinar si las mismas fueron pre o post mortem. El Médico

¹⁹² Peritaje Médico Legal. Dr. Guillermo Carranza, de fecha 10 de diciembre de 2009. Anexo 33 del informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

¹⁹³ Ampliación de informe de necropsia No. 617-05 de fecha 7 de octubre de 2005 emitido por el sr. Sergio Alder Alfredo Martínez Martínez, Médico Forense del Organismo Judicial. Anexo 20 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

¹⁹⁴ *Ibid.*

¹⁹⁵ Peritaje Médico Legal. Dr. Guillermo Carranza, de fecha 10 de diciembre de 2009. Anexo 33 del informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

Forense no consignó la presencia de equimosis rojo violáceo a nivel peri orbital y mejilla de lado izquierdo y excoriaciones sin reacción vital a nivel de rodilla izquierda y flanco derecho¹⁹⁶;

- No observó el ahumamiento en la herida de entrada producida por proyectil de arma de fuego en la región frontal izquierda;
- En la descripción de la herida producida por proyectil de arma de fuego encontrado en el cadáver¹⁹⁷, en la región frontal izquierda, el Médico Forense no hace referencia al ahumamiento (signo importante para determinar la distancia de tiro), solo al anillo de enjugamiento y el tatuaje. Tampoco explica sobre la reacción vital de la misma, por lo que surge la duda si el cadáver fue bañado antes del reconocimiento externo practicado por el médico forense. Pese a describir el tatuaje en la herida producida por proyectil de arma de fuego, el Médico Forense no hizo referencia a la distancia probable del disparo, un aspecto importante que un estudio adecuado de necropsia podría determinar, siendo además un dato importante para la investigación criminal.

3.3.5. Establecimiento de causa de muerte y realización de autopsia

- El Informe del Médico Forense tampoco describe signos de violencia sexual en el área genital. Por lo tanto, es altamente probable que no se haya efectuado una evaluación minuciosa del área genital¹⁹⁸. En la primera ampliación del Informe, indica que los genitales de la víctima eran propios para la edad y de no virgen. Describió la forma del himen e incluso describió tres rasgaduras antiguas, sin embargo y pese a que se encontró semen en la vagina, el médico forense expresó que no existían signos físicos recientes de trauma genital;
- El Médico Forense del Ministerio Público indica que examinó el cadáver a las 8:10 horas¹⁹⁹ (con fecha 21 de junio de 2006 corrigió la hora del examen del cadáver a las 06:55 horas²⁰⁰). La inconsistencia entre las horas señaladas en cada uno de los informes, hace dudar sobre la seriedad con que la escena del crimen fue procesada y genera incertidumbre sobre cuánto tiempo realmente se invirtió en su procesamiento, y más grave aun, dificulta establecer la hora aproximada de la muerte.

3.3.6. Efectos de las deficiencias en la investigación

La deficiente actuación de las autoridades en el presente caso fue corroborada ante la Procuraduría de Derechos humanos de Guatemala, por Carolina Elizabeth Ruiz Hernández, Oficial de la Unidad contra Homicidios de Mujeres de la Policía Nacional Civil, ante la Procuraduría de los Derechos Humanos al decir: *“la escena del crimen no fue trabajada como es debido porque se había prejuzgado sobre el origen y la condición de la víctima. Se clasificó como una persona cuya muerte no debía ser investigada”*²⁰¹. A su criterio, la víctima presentaba características que la encuadraban dentro del perfil de una persona que había provocado, propiciado o inducido su muerte.

¹⁹⁶ Oficio No. 824-2005 Ref. JU.JRMF. Ruiz de fecha 13 de agosto de 2005, elaborado por la Oficial Carolina Elizabeth Ruiz Hernández, Unidad contra Homicidios de Mujeres, Servicio de Investigación Criminal Policía Nacional Civil. Anexo 15 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

¹⁹⁷ Informe de necropsia No. 2604-05 de fecha 16 de agosto de 2005 emitido por el Dr. Sergio Alder Alfredo Martínez Martínez. Anexo 18 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

¹⁹⁸ Peritaje Medico Legal. Dr. Guillermo Carranza, de fecha 10 de diciembre de 2009. Anexo 33 del informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

¹⁹⁹ Informe DMF-2947-05 ESCENA 2413-05 PAC/Im del 30 de agosto de 2005, elaborado por el Dr. Pedro Adolfo Ciani, Médico Forense Investigador del Ministerio Público. Anexo 8 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

²⁰⁰ Informe sin número de fecha 21 de junio de 2006, firmado por el Dr. Pedro Adolfo Ciani, Médico Forense Investigador del Ministerio Público. Anexo 9 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

²⁰¹ Informe de verificación sobre violaciones al deber de investigar en el caso de Claudina Isabel Velásquez Paiz, Procuraduría de Derechos Humanos. Anexo 26 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

La oficial en mención manifestó a los padres de Claudina Isabel “que la escena del crimen había sido procesada de forma descuidada por el lugar donde apareció el cuerpo de su hija (en un barrio de clase media baja) y porque Claudina Isabel calzaba sandalias, usaba una gargantilla y tenía un arete en el ombligo, que para su gusto, era demasiado grande”.

La omisión de todos estos datos evidencia una falta de técnicos profesionales para la realización de las necropsias, poniendo de manifiesto una vez más la total ausencia de controles internos básicos y la ausencia en la utilización de protocolos para realizar informes médicos forenses en Guatemala. Cabe resaltar que fue el señor Jorge Velásquez, padre de Claudina Isabel quien detectó esta omisión e hizo reiterados requerimientos, tras los cuales finalmente el fiscal encargado del caso solicitó al Médico Forense que indicara la hora aproximada de la muerte. Dicho requerimiento se hizo hasta el 5 de octubre de 2005²⁰², es decir casi dos meses después del asesinato, lo cual evidencia la desidia con la que se ha desarrollado la investigación. Es inaudito que el fiscal encargado del caso no haya constatado la ausencia de un elemento primordial del protocolo forense.

A raíz de lo anteriormente descrito y a petición de la Procuraduría de los Derechos Humanos, se solicitó al Organismo Judicial iniciar un procedimiento administrativo, al cabo del cual se determinó que el Médico Forense Dr. Sergio Alder Alfredo Martínez Martínez, “Incumplió con lo que establece el artículo 38, literal a) del Decreto numero 48-99 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial” y por lo tanto fue sancionado con 20 días de suspensión sin goce de salario²⁰³.

3.4. Retrasos injustificados

Además de un tratamiento adecuado de las pruebas en el período inmediatamente posterior a un crimen, la Corte también considera el progreso a largo plazo de la investigación para determinar si ha habido violaciones de los artículos 8 y 25. En el *Caso Campo Algodonero*, la Corte determinó que el Estado incurrió en retrasos innecesarios²⁰⁴. La Corte concluyó que estos retrasos fueron injustificados, señalando que las medidas adoptadas desde 2006 habían sido “tardías e insuficientes” y fueron los 8 años “sin que la investigación pase a su fase preliminar”²⁰⁵.

Del mismo modo, no ha habido una investigación seria sobre las circunstancias de la muerte de Claudina Isabel desde que la tragedia ocurrió hace casi diez años. Como tal, la familia de Claudina Isabel no ha podido obtener justicia. Este período de tiempo equivale a un retraso injustificado en violación del artículo 25 de la CADH, que contempla un recurso rápido para la protección de los derechos fundamentales.

Este caso evidencia y comprueba la pobre e irresponsable actuación de los funcionarios públicos a cargo de la persecución penal, y en consecuencia del Estado de Guatemala, en el procesamiento de la escena del crimen, la práctica de la necropsia, la no realización de pruebas de carácter científico irreproducibles y de otras diligencias de investigación necesarias e impostergables.

Según declaró la perita Claudia González, el caso de Claudina Isabel no se debe considerar como “un caso complejo”, por lo cual no hay razón ninguna que justifique los retrasos en investigar los hechos para encontrar al culpable de los hechos criminales. Como indicó en su peritaje, el caso de Claudina Isabel es claramente un caso de muerte violenta contra mujeres con una sola víctima, cuyo cadáver fue dejado en una

²⁰² Informe de verificación sobre violaciones al deber de investigar en el caso de Claudina Isabel Velásquez Paiz, Procuraduría de Derechos Humanos. Anexo 26 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

²⁰³ Resolución de la unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos humanos del Organismo Judicial de fecha 12 de febrero de 2007. Anexo 29 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión, y resolución de la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos humanos del Organismo Judicial de fecha 16 de octubre de 2007. Anexo 28 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

²⁰⁴ *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, *supra* nota 1, párrs. 347-52.

²⁰⁵ *Ibid.*

vía pública como acto simbólico de poder sobre el cuerpo de las mujeres, una escena de crimen relativamente pequeña y con pocos indicios y elementos de prueba que recoger²⁰⁶. El área geográfica que de la escena del crimen y el lugar donde fue vista con vida por última vez Claudina Isabel es también relativamente pequeña. Además, no hubo muchos casquillos ni proyectiles de armas de fuego; en la escena del crimen solamente se encontró un casquillo de proyectil de arma de fuego y un proyectil de arma de fuego.

También, las autoridades tenían unas líneas de investigación disponibles, incluso testigos con quienes entrevistarse. Sin embargo, demoraron semanas, meses y en algunos casos años en seguir las distintas líneas de investigación, demostrando la ausencia de una estrategia de investigación definida y la falta de voluntad de esclarecer los hechos, identificar a los responsables y sancionarlos. Dicha negligencia desde un inicio complicó más la posibilidad de recolectar testimonios. Básicamente, como comentó la perita González, el hecho de que la escena del crimen fue mal trabajada desde el momento en que las autoridades llegaron al lugar, efectivamente imposibilitó que haya justicia para Claudina Isabel Velásquez Paiz y su familia.

Aún así, el Ilustre Estado intenta argumentar ante esta Honorable Corte que la falta de resolución del presente caso después de casi una década, se debe a su “complejidad”. Según el testigo presentado por el Estado, el expediente de investigación “está constituido de cuatro mil seiscientos cincuenta y seis folios²⁰⁷”. Lo que no dice es que tal vez cientos de folios en el archivo se componen de actuaciones como las solicitudes de modificación de los informes médicos forenses pobremente documentados o documentación sobre las sanciones de oficiales por no cumplir con sus obligaciones en el caso o cartas pidiendo aclaraciones respecto a discrepancias en la documentación. Si en efecto, hay complejidad en este caso, ésta complejidad ha sido el resultado directo de las innumerables deficiencias en la investigación – sobre todo en las etapas iniciales críticas – cuyos efectos se han agravado después de casi una década. En otras palabras, la “complejidad” a la que se refirió el Estado en la audiencia es de su propia fabricación.

Las afirmaciones del Estado de una investigación diligente son desmentidas por su propia cuenta de todas las acciones llevadas a cabo desde enero de 2014 hasta la fecha. Según Víctor Manuel Borrór de la Rosa, el Agente Fiscal del Ministerio Público actualmente a cargo del caso, durante los últimos 16 meses el Estado hizo cinco avances en la investigación del caso: 1) escribió un informe de investigación basado en unas acciones tomadas el año anterior; 2) recibió un informe que indica que dos sospechosos no tienen armas de fuego registradas bajo su nombre; 3) recibió la información sobre el “Registro Tributario Unificado” de Pablo Andrés Velásquez Paiz, una de las víctimas en este caso; 4) confirmó de que Pablo Andrés no tiene ningún vehículo registrado a su nombre; y 5) certificó que 136 folios en el archivo eran auténticos²⁰⁸. A pesar de declarar que la suma total de las diligencias recientes ascienden a menos de un día de trabajo, el fiscal también afirmó que “no existen periodos de inactividad” en la investigación y “la Investigación no ha sido negligente ni inconsistente”²⁰⁹. Estas últimas inconsistencias de la Fiscalía actualmente a cargo del caso son emblemáticas de las deficiencias en toda la investigación del Estado de casi una década.

Por otra parte, a pesar de los continuos esfuerzos, insistencia, persistencia y perseverancia de parte del señor Jorge Velásquez Durán, el Ministerio Público no ha llevado a cabo diligencias mínimas de investigación o las ha realizado fuera de tiempo, lo que ha imposibilitado dar con los responsables del asesinato de Claudina Isabel. Los más de 12 fiscales asignados al caso han actuado con desinterés, con graves deficiencias en su actuación y se han negado a diligenciar oportunamente los medios de investigación elementales sugeridos por el señor Velásquez Durán.

²⁰⁶ Dictamen pericial rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por Claudia González Orellana, Caso Claudina Isabel Velásquez Paiz y Otros Vs. Guatemala.

²⁰⁷ Declaración Testimonial de Víctor Manuel Borrór de la Rosa, Agente Fiscal del Ministerio Público.

²⁰⁸ Anexos 1.4 (páginas 49-53; 64-73; 78), 2.3 (página 62) del Estado.

²⁰⁹ *Ibid.*

El señor Jorge Velásquez ha recibido un trato hostil e indecoroso por parte de los fiscales, quienes lo han revictimizado, impidiéndole el acceso pleno a ejercer su derecho a la justicia y en violación de los Principios fundamentales de Justicia de la Víctima de delitos y de abuso de Poder de Naciones Unidas.

Por todo lo expuesto en esta sección se concluye que debido a la falta de acciones efectivas de investigación y al trato que ha recibido el señor Jorge Velásquez, es preciso declarar al Estado de Guatemala, responsable por las violaciones a las garantías mínimas y a un recurso judicial efectivo, en contravención del artículo 8.1 y 25 de la CADH y 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de la familia de Claudina Isabel Velásquez Paiz.

Con base en las anteriores consideraciones los representantes solicitamos que esta Honorable Corte declare que el Estado de Guatemala incumplió con su deber de investigar violaciones de los derechos consagrados en los artículos 4, 5 y 11 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Claudina Isabel Velásquez Paiz.

Asimismo, con base en las anteriores consideraciones los representantes solicitamos que esta Honorable Corte declare que el Estado de Guatemala violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de los familiares de Claudina Isabel Velásquez Paiz.

4. El Estado de Guatemala violó el deber de no discriminación y el derecho a la igualdad ante la ley contenidos en los artículos 1.1 y 24 de la CADH y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, todo en relación con artículos 4, 5, 8, 11, 13, 22, y 25 de la CADH.

4.1. Derecho de igualdad ante la ley y obligación de no discriminación

El artículo 24 de la CADH dispone que: “[t]odas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. Asimismo el artículo 1.1 de la CADH dispone que:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En vista de que la CADH no contiene una definición de discriminación, en su jurisprudencia más reciente esta Honorable Corte ha recurrido a la definición que al respecto realizó el Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, a saber:

[...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas²¹⁰.

²¹⁰ Corte IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239, párr. 81; *Cf.* Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 18, No discriminación*, 10 de noviembre de 1989, CCPR/C/37, párr. 6.

La Corte ha reconocido que la noción de igualdad está íntimamente relacionada con la dignidad humana²¹¹ y que el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha alcanzado el carácter de *jus cogens* en el derecho internacional²¹².

Respecto a la diferencia entre el contenido de los artículos 1.1 y el artículo 24 de la CADH, esta Honorable Corte ha establecido que “el artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado [...] Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es *per se* incompatible con la misma”²¹³.

Y sobre el artículo 24, la Corte ha señalado que éste “prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana”²¹⁴.

4.2. La violencia contra la mujer constituye discriminación

El Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), ha señalado que la violencia basada en el género es una forma de discriminación tal como queda definida en la Convención. En su Recomendación General 19 sobre “Violencia contra la Mujer”, el Comité amplía el análisis de las medidas que le compete al Estado tomar en el área de la prevención y la persecución de esta violencia. Según el Comité, la violencia basada en el género es “[l]a violencia que se dirige a la mujer porque es mujer o que le afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”²¹⁵.

Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos ha señalado que la violencia basada en género “es una de las formas más extremas y generalizadas de discriminación, la cual impide y nulifica de forma severa el ejercicio de los derechos de la mujer. En este sentido, el sistema interamericano ha subrayado la fuerte vinculación entre los problemas de la discriminación y la violencia contra la mujer”²¹⁶.

La Honorable Corte también ha concluido que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación en el casos de *Campo Algodonero*²¹⁷ y *Véliz Franco*²¹⁸.

4.3. La falta de investigación de la violencia contra la mujer con debida diligencia constituye discriminación de género

²¹¹ *Ibid.* Ver también Corte IDH, *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización*, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A No. 4, párr. 55.

²¹² *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, *supra* nota 210, párr. 81. Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 18, No discriminación*, *supra*, párr. 79; Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párr. 101 (en adelante Corte IDH, opinión consultiva).

²¹³ *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, *supra*, párr. 78; *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización*, Opinión Consultiva, *supra*, párr. 53; y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*, *supra* nota 37, párr. 268.

²¹⁴ *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, *supra*, párr. 82. Cfr. Corte IDH, *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 13 de octubre de 2011, Serie C No. 234, párr. 174.

²¹⁵ Naciones Unidas. Recomendación general 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11º período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994), párr. 6.

²¹⁶ *Jessica Lenaban Gonzales Vs. Estados Unidos*, *supra* nota 36, párr. 110.

²¹⁷ *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 402.

²¹⁸ *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*, *supra* nota 2, párr. 207.

Como se ha señalado anteriormente, el Estado tiene la obligación de investigar la violencia contra las mujeres actuando con la debida diligencia²¹⁹. La falta de investigación de los crímenes de violencia contra las mujeres con la debida diligencia es una forma de discriminación de género que perpetúa la violencia contra la mujer. La Honorable Corte reconoció esto en el caso *Velíz Franco*:

La Corte reitera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación [de la mujer] en el acceso a la justicia. Por ello, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género²²⁰.

Como explicó la perita Christine Chinkin, la aplicación de estereotipos de género ocurre cuando se categoriza a un individuo mediante un proceso de adscribirle “atributos, características o roles generales” basados en el género²²¹. Asimismo, la Honorable Corte “considera que el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”²²². Por ejemplo, un estereotipo común de género es que las mujeres que no se visten modestamente invitan ataques de hombres, y son responsables por ellos²²³. Los estereotipos negativos de género como este y otros están basados prejuicios, y “evitan la plena aplicación del principio fundamental de igualdad entre mujeres y hombres”²²⁴. Aún peor, como ha reconocido la Honorable Corte, “[l]a creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”²²⁵.

En el contexto de la violencia contra la mujer, los estereotipos de género albergados por las autoridades pueden severamente perjudicar las investigaciones e impedir que sean efectivas. Por ejemplo, como indicó la Ilustre Comisión,

[l]a influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones

²¹⁹ Ver sección 2; Ver también Recomendación general 19 de CEDAW, *supra* nota 215, párr. 9; Convención de Belém do Pará, artículo 7; *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 189; Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias (2006), *supra* nota 30, párr. 46.

²²⁰ *Caso Velíz Franco y Otros Vs. Guatemala*, *supra* nota 2, párr. 208.

²²¹ Rebecca Cook y Simone Cusak, *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*, 2010, 1, citado en Declaración Experta de la Profesora Christine Chinkin en el caso de Velásquez Paiz et al. v. Guatemala, N° de Caso 12.777, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 40 (en adelante “Declaración Experta de Christine Chinkin”).

²²² *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 401.

²²³ Declaración Experta de Christine Chinkin, párr. 40.

²²⁴ *Id.* a párr. 45.

²²⁵ *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 401.

estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales²²⁶.

Como se ha señalado anteriormente, el Estado tiene la obligación de investigar la violencia contra las mujeres actuando con la debida diligencia²²⁷. Según la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer de la ONU, “[un] principio fundamental relacionado con la aplicación de la norma de la debida diligencia es el principio de no discriminación, que implica que los Estados asuman la obligación de prevenir, investigar, castigar y proporcionar remedios contra la violencia doméstica con la misma decisión con que combaten otras formas de violencia” (énfasis agregado)²²⁸. Por lo tanto, las autoridades violan el derecho de estar libre de discriminación cuando incorporan los estereotipos de género a las mujeres víctimas de crímenes y los dejan influir las decisiones que hacen en cuanto a la investigación, tratando así los crímenes de violencia contra las mujeres de manera diferente a como se tratan otro tipo de crímenes.

4.4. El Estado de Guatemala violó el derecho a la igualdad ante la ley contenido en artículo 24; y violó el deber de no discriminación contenido en artículo 1.1 de la Convención en relación a la obligación a garantizar los derechos

Como fue establecido anteriormente, el Estado de Guatemala ha fallado en sus deberes de garantía respecto a varios derechos (artículos 4, 5, y 11 con relación al 1.1 de la CADH, y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará) – al no prevenir las violaciones contra Claudina Isabel Velásquez Paiz y al incumplir con su deber de investigar dichas violaciones. Asimismo el Estado violó los derechos de acceso a justicia (artículos 8 y 25 de la CADH) en perjuicio de los familiares de Claudina Isabel. En ambas instancias el Estado violó su deber de no discriminación (artículo 1.1 de la CADH) y adicionalmente violó el derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24 de la CADH).

Las mujeres víctimas de algún tipo de muerte violenta en Guatemala no son objeto de la atención debida de parte del sistema penal, por los estereotipos de género albergados por las autoridades²²⁹. No se toman en serio los reportes de violencia contra mujeres, y echan la culpa de las agresiones a mujeres a las propias mujeres abusadas, acusándolas de ser miembros de pandillas o trabajadoras sexuales, aún en casos donde no hay ninguna indicación de que eso sea verdad²³⁰. Estas creencias permean todo el aparato estatal, incluso en las esferas más altas del gobierno. Por ejemplo, en 2004, el ex-presidente de Guatemala Oscar Berger dijo que “en la mayoría de los casos [de femicidio], las mujeres tenían vínculos con pandillas juveniles y con el crimen organizado”²³¹. Como señaló la perita Karen Musalo, eso comunica el mensaje de que “las mujeres traían la violencia a sí mismas y que no merecían que los crímenes cometidos contra ellas se tomaran seriamente”²³².

En el caso de Claudina Isabel, el Estado incorporó los mismos estereotipos. Primero, cuando sus padres dijeron a la policía que su hija había desaparecido, los agentes de la policía no les tomaron en serio. Les dijeron, “no se preocupe, seguramente se anda con su traido...o probablemente se emborrachó y está pasando la borrachera en casa de una amiga”²³³. Estos fueron casi los mismos comentarios que los funcionarios dijeron a las familias de las víctimas en el *Caso Campo Algodonero*. En el *Caso Campo Algodonero*, la Honorable Corte consideró que los comentarios de los funcionarios de que las víctimas se habrían ido con

²²⁶ Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, *supra* nota 161, párr. 155.

²²⁷ Ver Recomendación general 19 de CEDAW, *supra* nota 215, párr. 9; Convención de Belém do Pará, art. 7; *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 293; *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, *supra* nota 2, párr. 189; Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias (2006), *supra* nota 30, párr. 46.

²²⁸ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, (2006), *supra* nota 30, párr. 35.

²²⁹ Musalo et al. (2010), *supra* nota 101, pág. 186.

²³⁰ *Ibid.*

²³¹ Declaración Experta de Karen Musalo, *supra* nota 71, pag. 4.

²³² *Ibid.*

²³³ Testimonio Oral rendido durante audiencia pública de Jorge Rolando Velásquez Durán, 21 de abril de 2015.

sus novios o que tendrían una vida reprochable “constituyen estereotipos” que “demuestran que existía, por lo menos, indiferencia hacia los familiares de las víctimas y sus denuncias”²³⁴. Los comentarios que los agentes de la policía hicieron a las padres de Claudina Isabel son un reflejo directo de los estereotipos de género que albergaban y muestran como no tomaban en serio la desaparición de Claudina Isabel por ser mujer.

Como se ha notado anteriormente, el Estado abiertamente admitió que no se llevó a cabo la investigación de la muerte “como es debido” porque “se había prejuzgado sobre el origen y la condición de la víctima. Se clasificó como una persona cuya muerte no debía ser investigada”²³⁵. A su criterio, la víctima presentaba características que la encuadraban dentro del perfil de una persona que había provocado, propiciado o inducido su muerte. La oficial en mención manifestó a los padres de Claudina Isabel “que la escena del crimen había sido procesada de forma descuidada por el lugar donde apareció el cuerpo de su hija (en un barrio de clase media baja) y porque Claudina Isabel calzaba sandalias, usaba una gargantilla y tenía un arete en el ombligo, que para su gusto, era demasiado grande”. Simplemente por eso, en los ojos discriminatorios del Estado, su muerte no merecía ser investigada.

La especulación de la investigadora Ruiz sobre el móvil del asesinato de Claudina Isabel también indica discriminación cuando ella dijo: “posiblemente problema pasional bajo efectos de licor con el saldo de una persona fallecida”²³⁶. Según el perito Alberto Bovino, “el concepto de ‘crimen pasional’ es parte de un estereotipo que justifica la violencia masculina contra la mujer,” porque sugiere que la mujer hizo algo para provocar “la pasión” del agresor, echando la culpa del comportamiento del agresor a las acciones de la mujer²³⁷.

Además existen indicaciones de la aplicación de estereotipos de género y discriminación por parte de los agentes estatales a lo largo del el expediente de investigación en el caso de Claudina Isabel. En varios puntos, se puede ver prueba de la victimización de Claudina Isabel por parte de las autoridades. Eso se evidencia en la manera superficial en que se refiere a su vida en general y la falta de detalles substanciales, refiriéndose “con desprecio a su forma de vida, de vestir, de divertirse, pautas de consumo, su vida amorosa y ejercicio de su sexualidad...”²³⁸. Por ejemplo, en la declaración del ex-novio de Claudina Isabel tomada por la Unidad Contra Homicidios de Mujeres la fecha 22 de agosto de 2005, se puede observar la manera ligera en que se describe la vida de Claudina Isabel:

... nos fuimos a comer a Mac donald, de Majadas periférico, estuvimos hablando de nosotros e inclusive nos estuvimos besando, también recuerdo que me comento que se había puesto un arete o piersen en el ombligo la idea se la dio una su amiga de la universidad es mas esa amiga fue la que le pago lo del arete, note que cambió de personalidad desde hace dos meses aproximadamente prácticamente desde que termino nuestras relación, estaba utilizando un vocabulario muy obsceno²³⁹.

Es notable la ausencia de información sobre los detalles que podían esclarecer el hecho e identificar los responsables.

²³⁴ *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, supra* nota 1, párr. 208.

²³⁵ Informe de verificación sobre violaciones al deber de investigar en el caso de Claudina Isabel Velásquez Paiz, Procuraduría de Derechos Humanos. Anexo 26 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

²³⁶ Opinión sobre el caso de Claudina Velásquez Paiz. Alberto Bovino, pág. 6, citando Carolina Elizabeth Ruis Hernández, Oficio No. 826-05, 22/8/2005.

²³⁷ *Id.* a pág. 6.

²³⁸ Dictamen pericial rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por Claudia González Orellana, Caso Claudina Isabel Velásquez Paiz y Otros Vs. Guatemala, pág. 11-12, 37-38.

²³⁹ *Id.* a pág. 11-12, citando Informe de la Unidad Contra Homicidios de Mujeres, 22 de agosto de 2005, Oficio No. 826-05.Ref/JU.JRMF.ruiz, Anexo 2.1 del Estado, pág. 18.

También se observa discriminación en el comportamiento de los funcionarios a lo largo de la investigación y cómo, de alguna manera, culparon a la propia Claudina Isabel e su muerte por su comportamiento. Por ejemplo, el médico forense ordenó una prueba de alcoholemia, cuando era obvio que la muerte de Claudina Isabel se produjo por arma de fuego y la prueba no tenía un propósito claro para la investigación²⁴⁰. Sin embargo, no insistió en un examen ginecológico exhaustivo, aunque existían fuertes indicaciones de abuso sexual²⁴¹.

También se puede ver lo que consideró importante el médico forense en su descripción del sitio donde se halló el cuerpo y de los alrededores: “Cadáver sobre el asfalto cubierto con una sábana blanca, con un casquillo y empaque a su alrededor; debajo del cadáver un sobre de preservativo y se respira un olor fuerte a alcohol²⁴². No incluye, por ejemplo, el hecho de que la ropa estaba puesta al revés y el sostén estaba suelto, lo que indica abuso sexual y que era información necesaria para que el médico forense pudiera realizar su trabajo adecuadamente²⁴³. Asimismo, el médico forense incluyó información en otra parte del formulario sobre los objetos que portaba la víctima, como el arete en el ombligo y una descripción de la herida de ingreso y salida por proyectil de arma de fuego, pero omite una descripción de las otras lesiones en otras partes del cuerpo de Claudina Isabel²⁴⁴.

También se encuentra evidencia de la discriminación y uso de estereotipos en el informe del Médico Forense. El informe indica que los genitales de la víctima eran “propios para la edad y de *no virgen*”²⁴⁵. Aunque pueda ser normal en Guatemala utilizar el término “virgen” en los informes de examen forense para el tema de agresión sexual, dado que era un elemento para considerar la culpabilidad del agresor en el antiguo Código Penal, es una palabra arcaica que refleja de la noción discriminatoria de que el valor de la mujer se mide por su estado de virginidad. Al enfatizar que Claudina Isabel era una “no virgen,” es posible que los agentes del Estado estaban juzgándola de acuerdo con sus nociones discriminatorias o sugiriendo que no podía haber sido violada porque no era virgen.

Otro ejemplo de la discriminación por parte del Estado contra Claudina Isabel es la negación total del Estado de reconocer que Claudina Isabel era una víctima de la violencia de género. La muerte de Claudina Isabel cabe perfectamente en el patrón de femicidio en Guatemala: era joven, fue asesinada por arma de fuego, su cuerpo mostraba signos de abuso sexual y violencia física y fue encontrado en la vía pública después de haber sido reportada su desaparición. A pesar de eso, en su declaración ante esta Honorable Corte, el fiscal a cargo del caso mantiene que “al no haberse individualizado al autor material del presente hecho, a pesar de los esfuerzos y la debida diligencia del órgano investigador y al no haberse aun establecido si el autor tenía o no una relación estrecha con la víctima, no podría afirmar que dicho hecho criminal forme parte de un contexto generalizado de violencia contra la mujer²⁴⁶”. Ese rechazo de la realidad de la violencia contra las mujeres en Guatemala es un acto de discriminación.

²⁴⁰ Dictamen pericial rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por Claudia González Orellana, Caso Claudina Isabel Velásquez Paiz y Otros Vs. Guatemala, pág. 22, 23-24.

²⁴¹ *Id.* a pág. 24.

²⁴² *Id.* a pág. 23-24, citando Informe DMF-2947-05 ESCENA 2413-05 PAC/lm del 30 de agosto de 2005, elaborado por el Sr. Pedro Adolfo Ciani, Médico Forense Investigador del Minsiterio Público. Anexo 8 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

²⁴³ Dictamen pericial rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por Claudia González Orellana, Caso Claudina Isabel Velásquez Paiz y Otros Vs. Guatemala, pág. 23-24.

²⁴⁴ *Id.* a pág. 24.

²⁴⁵ Peritaje Medico Legal. Dr. Guillermo Carranza, de fecha 10 de diciembre de 2009. Anexo 33 del informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

²⁴⁶ Acta de declaración testimonial a través de declaración jurada rendida por Víctor Manuel Boror de la Rosa, Testigo ofrecido por el Estado de Guatemala en el caso de Claudina Isabel Velásquez Paiz y Otros Vs. Guatemala, No. 12.777, pág. 3.

Con base en las anteriores consideraciones los representantes solicitamos que esta Honorable Corte declare que el Estado de Guatemala incumplió con su deber de no discriminación (artículo 1.1, CADH), y adicionalmente violó el derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24, CADH).

5. El Estado de Guatemala violó el derecho a la libertad de expresión de Claudina Isabel Velásquez Paiz al discriminarla por su forma de vestir.

5.1. La vestimenta es una forma de expresión sujeta a protección bajo el artículo 13 de la CADH (libertad de expresión)

El derecho internacional reconoce que la manera en que un individuo elige vestirse es una forma de expresión sujeta a protección bajo el derecho a la libertad de expresión. El artículo 13 de la CADH dispone en su numeral 1 que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (énfasis agregado).

El derecho a la libertad de expresión es ampliamente reconocido y existe en una forma similar en varios tratados internacionales, incluso en el artículo 19 del PIDCP, que también es vinculante para Guatemala²⁴⁷. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha emitido además una observación general sobre el artículo 19 del PIDCP, que señala expresamente que las prendas de vestir son un medio de expresión que está protegido bajo el derecho a la libertad de expresión, afirmando:

[El Artículo 19 del PIDCP] protege todas las formas de expresión y los medios para su difusión. Estas formas comprenden la palabra oral y escrita y el lenguaje de signos, y expresiones no verbales tales como las imágenes y los objetos artísticos. Los medios de expresión comprenden los libros, los periódicos, los folletos, los carteles, las pancartas, las prendas de vestir y los alegatos judiciales, así como modos de expresión audiovisuales, electrónicos o de Internet, en todas sus formas²⁴⁸.

Pese a que en su mayoría la jurisprudencia interamericana relacionada con el artículo 13 de la CADH y el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se refiere casos sobre el silenciamiento a periodistas, el artículo 13 incluye expresamente no sólo medios de expresión tradicional, sino también medios de expresión “por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”²⁴⁹.

Esta Honorable Corte ha declarado que debe interpretar la CADH “en el sentido de que el régimen de protección de derechos humanos adquiera todo su efecto útil”²⁵⁰. Siguiendo el principio *pro homine* esta Honorable Corte interpreta la CADH “de acuerdo con los cánones y la práctica del Derecho Internacional en general, y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en particular, y que proporcione el mayor grado de protección a los seres humanos bajo su tutela,”²⁵¹ a la luz de los acontecimientos recientes en el

²⁴⁷ Guatemala depositó el instrumento de adhesión al PIDCP el 5 de Mayo de 1992.

²⁴⁸ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No. 34, 12 de septiembre de 2011, CCPR/C/GC/34, párr. 12 (énfasis agregado)

²⁴⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), art. 12 (énfasis agregado).

²⁵⁰ Corte IDH. Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-15/97 del 14 de noviembre de 1997. Serie A No. 15, párr. 29.

²⁵¹ Corte IDH. *Caso Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 81, párr. 70.

derecho internacional,²⁵² y “en el marco del conjunto del sistema jurídico vigente en el momento en que se practica la interpretación”²⁵³. Asimismo, la Corte ha hecho referencia el corpus juris del derecho internacional de los derechos humanos al interpretar los derechos consagrados en la CADH²⁵⁴. En consecuencia, solicitamos a este Honorable Tribunal que interprete el artículo 13 de la CADH en consonancia con la Observación General del Comité de Derechos Humanos de la ONU que incluye expresamente el modo de vestir como una forma de expresión protegida.

Adicionalmente, la jurisprudencia internacional comparada también reconoce que la manera en que un individuo elige vestirse hace parte del derecho a la libertad de expresión. Por ejemplo, en el *Caso Vajnai Vs. Hungría*, en el que el peticionario fue condenado por llevar un símbolo totalitario en forma de una estrella roja en su chaqueta mientras participaba en una manifestación pública en el centro de Budapest, la Corte Europea de Derechos Humanos declaró que sí hubo una violación del derecho a la libertad de expresión del peticionario, bajo el artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos²⁵⁵. La Corte Europea caracterizó el uso de la estrella roja por parte del peticionario como una forma de expresión política y explicó que poner límite a este tipo de expresión sólo se justifica cuando existe una necesidad social clara, apremiante y específica²⁵⁶.

En el derecho interno de los Estados Unidos, la Corte Suprema también ha reconocido que algunas formas de vestir, merecen ser protegidas bajo la Primera Enmienda a la Constitución Estadounidense que protege el derecho a libertad de expresión. Por ejemplo, en el *Caso Tinker Vs. Des Moines Independent Community School District*, la Corte falló a favor de estudiantes que querían ponerse brazaletes negros para protestar contra la guerra en Vietnam²⁵⁷. También, en el *Caso Cohen Vs. California*, la Corte Suprema falló a favor del señor Cohen, declarando constitucional el uso de un mensaje fuerte en contra de la conscripción militar obligatoria en una chaqueta²⁵⁸, resaltando que el uso del mensaje en la chaqueta no era solamente una expresión política, sino también una expresión individual.

La comunidad de personas no conformes con el género ha seguido esta línea de análisis, argumentando en algunos casos que el travestirse también es una forma de expresión sujeta a protección bajo la Primera Enmienda de la Constitución Estadounidense. Por ejemplo, en el *Caso Ciudad de Cincinnati v. Adams*, en que Adams quien era biológicamente hombre fue arrestado por vestirse de mujer, la corte declaró incnstitucional la ley municipal que prohibía el travestirse²⁵⁹. Del mismo modo, en el *Caso Doe v. Yunits*, en que los administradores de una escuela en Massachusetts decidieron expulsar a un estudiante biológicamente hombre que empezó a vestirse de mujer, la corte falló a favor del estudiante y su derecho a la libertad de expresión²⁶⁰. La corte declaró que los administradores de la escuela intentaron restringir la expresión del estudiante y que por eso la expulsión basada en su forma de vestir era impermissible e inconstitucional²⁶¹.

5.2. Claudina Isabel fue prejuzgada por su forma de vestir como una mujer indecente, que no respondía a los estándares de ‘decencia femenina’ engranados en la sociedad guatemalteca y en consecuencia se consideró que su muerte no merecía ser investigada

²⁵² Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 113.

²⁵³ Opinión Consultiva OC-16/99, párr. 113.

²⁵⁴ *Id.* a párr. 114.

²⁵⁵ CEDH. *Caso Vajnai Vs. Hungría*. Aplicación no. 33629/06 (8 julio 2008), párr. 58.

²⁵⁶ *Id.* a párr. 51.

²⁵⁷ *Tinker v. Des Moines Indep. Cmty. Sch. Dist.*, 393 U.S. 503, 504-06, 511, 514 (1969).

²⁵⁸ *Cohen v. California*, 403 U.S. 15 (1971).

²⁵⁹ *City of Cincinnati v. Adams*, 330 N.E.2d 463, 464 (Ohio Mun. Ct. 1974).

²⁶⁰ *Doe v. Yunits*, No. 001060^o, 2000 WL 33162199, at *1 (Mass. Super. Ct. Oct. 11, 2000) (order for preliminary injunction), *aff'd* sub nom. *Doe v. Brockton Sch. Comm.*, No. 2000-J-638, 2000 WIL 33342399 (Mass. App. Ct. Nov. 20, 2000).

²⁶¹ *Id.* a *3-5, 8.

La existencia de fuertes estereotipos de género sobre hombres y mujeres en Guatemala ha sido destacada por un sinnúmero de expertos²⁶². Tal como lo explicó la perita Karen Musalo en su declaración escrita, en Guatemala existe un marco patriarcal que rige las relaciones entre hombres y mujeres²⁶³, bajo el cual las mujeres son subyugadas y subordinadas²⁶⁴. Ella notó que hasta en los Códigos Civiles y Penales al momento de los hechos existían normas discriminatorias institucionalizadas, como, por ejemplo, el artículo 176 del Código Penal que penaliza “el acceso carnal *con mujer honesta*,” menor de edad²⁶⁵.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos también ha considerado el tema de estereotipos de género en Guatemala en relación a la violencia contra las mujeres y los derechos consagrados en la CADH²⁶⁶. Resulta particularmente preocupante el rol de los estereotipos en cuanto a la discriminación experimentada por víctimas de femicidio. En este sentido, la comisión Interamericana en su informe *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de la Violencia en las Américas*, resaltó que:

la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales²⁶⁷.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas también ha informado al Estado de Guatemala sobre su preocupación ante las actitudes patriarcales penetrantes en la sociedad, como comenta la perita Christine Chinkin en su declaración²⁶⁸. Estas actitudes estereotipadas se refieren a los papeles y las responsabilidades que deben desempeñar las mujeres guatemaltecas en todo ámbito de la vida pública y privada²⁶⁹.

Tal como se mencionó en la sección relativa a las violaciones a los artículos 8 y 25 de la CADH, la escena del crimen y el levantamiento del cuerpo de Claudina Isabel estuvieron plagados de errores y omisiones resultado de la negligencia de las distintas autoridades que intervinieron en dicho momento. Esta negligencia fue justificada ante los padres de la víctima por Carolina Elizabeth Ruiz Hernández, Oficial de la Unidad contra Homicidios de Mujeres de la Policía Nacional Civil, en los siguientes términos: “*la escena del crimen no fue trabajada como es debido porque se había prejuzgado sobre el origen y la condición de la víctima. Se clasificó como una persona cuya muerte no debía ser investigada*”²⁷⁰. A su criterio, la víctima presentaba características que la encuadraban

²⁶² Ver por ejemplo, Karen Musalo and Blaine Bookey, *Crimes Without Punishment: An Update on Violence Against Women and Impunity in Guatemala*, 10 *Hastings Race & Poverty L.J.* 265 (2013); Karen Musalo et al., (2010), *supra* nota 101; Ruhl, (2007), *supra* nota 117.; Angélica Cházaro and Jennifer Casey, *Getting Away with Murder: Guatemala's Failure to Protect Women and Rodi Alvarado's Quest for Safety*, *Hastings Women's L.J.* 141 (2006); Rebecca Cook, *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives* (2010).

²⁶³ Declaración Experta de Karen Musalo, *supra* nota 71, p. 2.

²⁶⁴ *Ibid.*, citando Kristin Svendsen, et al., *Por ser mujer: Límites del sistema de justicia ante muertes violentas de mujeres y víctimas de delitos sexuales*, *Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG)* 8 (2007).

²⁶⁵ Declaración Experta de Karen Musalo, *supra* nota 71, p. 3, citando Código Penal de Guatemala, artículo 167.

²⁶⁶ Cfr. CIDH. *Guatemala Informe No. 4/01, Caso 11.625, María Eugenia Morales de Sierra Vs. Guatemala* (19 enero 2001) (los artículos del Código Civil que definen el papel de cada cónyuge dentro del matrimonio, establecen distinciones entre hombres y mujeres que son discriminatorias y violatorias de los artículos 1(1), 2, 17 y 24 de la Convención Americana).

²⁶⁷ Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, *supra* nota 161, párr. 155.

²⁶⁸ Declaración Experta de Christine Chinkin *supra* nota 221, párr. 50, citando Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Guatemala, CEDAW/C/GUA/CO/7, 12 febrero 2009, párr. 19.

²⁶⁹ *Ibid.*

²⁷⁰ Informe de verificación sobre violaciones al deber de investigar en el caso de Claudina Isabel Velásquez Paiz, Procuraduría de Derechos Humanos. Anexo 26 del Informe de Fondo de la CIDH.

dentro del perfil de una persona que había provocado, propiciado o inducido su muerte. La oficial en mención manifestó a los padres de Claudina Isabel “que la escena del crimen había sido procesada de forma descuidada por el lugar donde apareció el cuerpo de su hija (en un barrio de clase media baja) y porque Claudina Isabel calzaba sandalias, usaba una gargantilla y tenía un arete en el ombligo, que para su gusto, era demasiado grande”.

Las autoridades estatales que llegaron a la escena donde se encontró el cuerpo de Claudina Isabel decidieron que ella no respondía a los estándares de “decencia femenina” establecidos en la sociedad guatemalteca. Decidieron que, por la ropa que usaba—las sandalias, el collar y el anillo en el ombligo— Claudina Isabel era “una cualquiera” cuya muerte era producto de su propia conducta. Las autoridades estatales interpretaron la vestimenta de Claudina Isabel como una expresión de inmoralidad e indecencia y por lo tanto, decidieron que su muerte no merecía ser investigada adecuadamente, afectando no sólo el derecho de Claudina Isabel de expresarse libremente a través, incluso, de su forma de vestir, reconocido en el artículo 13 de la CADH, sino los derechos a la protección judicial y garantías judiciales contenidos en los artículos 8 y 25, así como el derecho a la igualdad ante la ley reconocido en el artículo 24 del mismo instrumento.

5.3. Las violaciones del derecho a la libertad de expresión y la impunidad de aquellas resultan en un efecto amedrentador

Una violación del derecho a la libertad de expresión de un individuo puede constituir una violación del mismo derecho para otros individuos en las mismas circunstancias si la violación queda impune. Tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han aplicado este análisis en los casos de periodistas asesinados y/o amenazados, para detallar el efecto de esta violencia en otros periodistas y en la sociedad en general. Por ejemplo, en el *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*, el periodista colombiano Vélez Restrepo fue agredido por parte de miembros del Ejército Nacional colombiano mientras filmaba una protesta contra la política gubernamental de fumigación de cultivos de coca²⁷¹. Con relación a la impunidad en que se mantuvieron los hechos, esta Honorable Corte declaró que ésta resultaba particularmente grave por el efecto amedrentador que puede tener en otros periodistas que cubren noticias de interés público²⁷². La Comisión Interamericana había también presentado un argumento parecido, sosteniendo que las “agresiones como las sufridas por el señor Vélez generan temor por la captura y difusión de determinadas informaciones y opiniones” con lo cual se limita la libertad de expresión de todos los ciudadanos porque producen un efecto amedrentador sobre el libre flujo de información²⁷³. Finalmente, la Corte IDH consideró que, “ante la impunidad de esos hechos, tanto el señor Vélez Restrepo como otros periodistas podrían tener el temor razonable de que ese tipo de violaciones a los derechos humanos se repitan, lo cual podría tener como consecuencia que autocensuren su trabajo, por ejemplo en cuanto al tipo de noticia que cubren, en la forma de obtener la información y en la decisión sobre su difusión”²⁷⁴.

La Comisión Interamericana compartió este razonamiento en el *Caso Manoel Leal de Oliveira Vs. Brasil*, en el que el señor Leal de Oliveira fue asesinado por motivos relacionados con el ejercicio de su actividad profesional de periodismo, cuando declaró que “la falta de investigación y la impunidad revisten especial gravedad en los casos de violaciones del derecho a la vida, sobre todo cuando se producen en el ámbito de un perfil de violaciones sistemáticas de los derechos humanos, ya que propician un clima favorable a la reiteración crónica de esta práctica”²⁷⁵. También en el *Caso Héctor Félix Miranda Vs. México*, en el que fue asesinado el periodista Héctor Félix Miranda por haber publicado comentarios sarcásticos sobre funcionarios gubernamentales, la Comisión habla de la falta de una investigación y sus efectos, declarando que:

²⁷¹ Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 212.

²⁷² *Ibid.*

²⁷³ *Id.* a párr. 146.

²⁷⁴ *Id.* a párr. 212.

²⁷⁵ CIDH. Informe No. 37/10, Caso 12.308, *Manoel Leal de Oliveira Vs. Brasil* (17 de marzo de 2010) par. 138.

La renuncia de un Estado a la investigación completa del asesinato de un periodista resulta especialmente grave por el impacto que tiene sobre la sociedad. Igualmente, este tipo de crimen tiene un efecto amedrentador sobre otros periodistas, pero también sobre cualquier ciudadano, pues genera el miedo de denunciar los atropellos, abusos e ilícitos de todo tipo. La Comisión considera que tal efecto solamente puede ser evitado mediante la acción decisiva del Estado para castigar a todos los perpetradores, tal como corresponde a su obligación bajo el derecho internacional y el derecho interno. El Estado mexicano debe enviar un mensaje fuerte a la sociedad, en el sentido de que no habrá tolerancia para quienes incurran en violaciones tan graves al derecho a la libertad de expresión²⁷⁶.

La violación del derecho a la libertad de expresión de Claudina Isabel Velásquez Paiz constituye también una violación del mismo derecho de otras mujeres guatemaltecas porque la violación ha quedado impune. Esta impunidad y la falta de una investigación exhaustiva y eficaz sobre los hechos del asesinato de Claudina pueden tener un efecto amedrentador en la sociedad guatemalteca, forzando a otras mujeres a cambiar sus formas de vivir, comportarse, vestirse y expresarse por temor a ser agredidas o asesinadas y que los hechos no sean investigados por considerar las autoridades que no merecen ser protegidas y sus agresores perseguidos. Como comenta la perita Christine Chinkin, los estereotipos discriminatorios basados en la vestimenta de las mujeres les imponen restricciones en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión porque temen por su seguridad personal y por la incertidumbre de que si les pasa algo, posiblemente no tendrán protección adecuada de parte de las autoridades²⁷⁷.

Como comentó el señor Jorge Velásquez, padre de Claudina Isabel, durante la audiencia pública, él y su esposa vivían en un temor constante de que algo le ocurriera a su hija porque era mujer, porque era joven. Por eso, en la noche de los hechos empezaron a llamar de manera frenética cuando ella no llegó a casa a la hora indicada. Tal como los Estados debe asegurar que los periodistas se sientan libres en ejercer su profesión por no permitir que crímenes contra ellos queden en la impunidad, también debe asegurar que las mujeres se sientan libres de formar parte íntegra de la sociedad porque saben que el Estado las protege.

5.4. El Estado violó el derecho a la libertad de expresión de Claudina Isabel, en relación con los artículos 1.1, 8, 24 y 25 de la CADH, y 7 de la Convención de Belém do Pará

El Estado tiene el deber de investigar con la debida diligencia mencionado en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y requerido por artículos 8 y 25 de la CADH, ya que en virtud del artículo 24 de la CADH, la igualdad de protección se aplica a todas las personas sin discriminación alguna en cuanto al ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión mencionados en el artículo 13 de la CADH. A su vez, como se mencionó anteriormente, la vestimenta es un medio de expresión protegido bajo el derecho a la libertad de expresión en el derecho internacional de derechos humanos, y como lo ejemplifican los casos referidos a las personas no conformes con el género, es una manifestación de la expresión individual.

En el presente caso las autoridades estatales juzgaron a Claudina Isabel por no corresponder al estereotipo de la honorabilidad femenina guatemalteca, una decisión basada en la ropa que usaba. En su falta de investigación de la muerte de Claudina Isabel basada en los prejuicios asociados a su forma de vestir, el Estado de Guatemala violó el derecho de Claudia Isabel a la libertad de expresión contenido en los artículos 13, en relación con los artículos 1.1, 8, 24 y 25 de la CADH, y 7 de la Convención de Belém do Pará.

6. Violación adicional del derecho de circulación y residencia (artículo 22 de la CADH) en relación con artículos 1.1, 8, 24 y 25.

²⁷⁶ CIDH. Informe No. 50/99, Caso 11.739, *Héctor Félix Miranda Vs. México* (13 de abril de 1999) parr. 52.

²⁷⁷ Declaración Experta de Christine Chinkin, *supra* 221, párr. 45.

El artículo 22.1 de la CADH estipula que “toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

La Corte Interamericana ha señalado que “la libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona”²⁷⁸. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha afirmado que el derecho a la libertad de circulación significa que “Toda persona que se encuentre legalmente dentro del territorio de un Estado disfruta, dentro de ese territorio, del derecho de desplazarse libremente y de escoger su lugar de residencia”²⁷⁹. Además, los Estados deben asegurarse de que este derecho está velado “no sólo de la injerencia pública, sino también de la privada. En el caso de la mujer, esta obligación de proteger es particularmente importante”²⁸⁰.

El derecho a la libertad de circulación mencionado en la CADH está, por tanto, sujeto a la no discriminación, incluso la discriminación basada en el estatus socioeconómico que se percibe, el cual podría ser asociado con la presencia o residencia en un barrio en particular. Todas las personas, sin discriminación alguna basada en su ejercicio del derecho a la libertad de movimiento, tienen derecho a igual protección ante la ley²⁸¹.

En este caso, el cuerpo de Claudina Isabel Velásquez Paiz fue encontrado “en un barrio de clase media baja”, lo cual conllevó una investigación descuidada de la escena del crimen porque la policía supuso que la vida de alguien que se encontraba en ese barrio no tenía un valor alto. Las hipótesis que la policía formuló sobre Claudina Isabel basándose en el lugar donde fue encontrado su cuerpo no tenían ningún efecto sobre el deber del Estado de investigar con la debida diligencia en virtud del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, ya que en virtud del artículo 24 de la CADH, se aplica la igualdad de protección a todos, sin discriminación alguna en cuanto al ejercicio del derecho a la libertad de movimiento estipulado en el artículo 22, o en cuanto al nivel socioeconómico, en virtud del artículo 1.1²⁸².

En su falta de investigación de la muerte de Claudina Isabel totalmente basada en los prejuicios asociados a su forma de vestir y el lugar en el que se encontró su cuerpo, el Estado de Guatemala violó el derecho de Claudina Isabel a la libertad de movimiento contenido en el artículo 22, en relación con los artículos 1.1, 8, 24 y 25 de la CADH, y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

7. El Estado de Guatemala violó el derecho a la integridad personal y a la honra y dignidad de los familiares de Claudina Isabel Velásquez Paiz consagrado en los artículos 5.1 y 11 de la CADH en relación con el artículo 1.1 de la misma

7.1. El Estado de Guatemala violó el derecho a la honra y dignidad consagrado en artículo 11 de la CADH en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Como se resaltó anteriormente, esta Honorable Corte ha establecido que el ámbito de la privacidad, que es elemento del derecho a la protección de la honra y de la dignidad, se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública²⁸³. Dicho

²⁷⁸ Corte IDH. *Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124, párr. 110; *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*, *supra* nota 271, párr. 220; Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 188; Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 186.

²⁷⁹ *Observación General No. 27, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 12 - La libertad de circulación*, 67º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, 202 (1999), párr. 4.

²⁸⁰ *Id.* a párr. 6.

²⁸¹ CADH, arts. 1(1), 22, 24.

²⁸² CADH, art. 24; Convención de Belém do Pará, art. 7.

²⁸³ *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, *supra* nota 76, párr. 194.

artículo reconoce que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar debe estar protegido ante tales interferencias²⁸⁴.

En el contexto del fallecimiento de una persona, esta Honorable Corte ha considerado que “el cuidado de los restos mortales de una persona es una forma de observancia del derecho a la dignidad humana. Asimismo, este Tribunal ha señalado que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos”²⁸⁵.

El deber del Estado de respetar la dignidad y el honor de una persona y sus restos después de la muerte se reconoce en varios otros lugares bajo el derecho internacional. Por ejemplo, la Corte Europea ha encontrado una violación del derecho al respeto a la vida privada y familiar en relación al tratamiento de los restos mortales de una niña²⁸⁶.

Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas ha establecido que “[e]l derecho a conocer la verdad sobre la suerte y el paradero incluye, cuando se descubre que la persona desaparecida ha fallecido, el derecho de la familia a... organizar el entierro de acuerdo con sus tradiciones, religión o cultura... El Estado, o cualquier otra autoridad, deberán abstenerse de iniciar el proceso de identificación de los restos o disponer de ellos sin la plena participación de la familia...”²⁸⁷

Asimismo bajo el derecho internacional humanitario consuetudinario, se requiere que se respete a los difuntos²⁸⁸. Los Convenios de Ginebra enfatizan la importancia del individuo después de su muerte, por ejemplo por el mandato de enterrar a un cadáver según la religión y nacionalidad²⁸⁹.

En el presente caso, el Estado violó su obligación de respetar el derecho a la protección de la honra y de la dignidad por el tratamiento de los restos mortales de Claudina Isabel y consecuentemente a su familia. Por ejemplo, de manera chocante los funcionarios del Ministerio Público interrumpieron la vigilia de la familia en la funeraria para tomar las huellas dactilares de la fallecida Claudina Isabel. Además, el informe del médico forense indica que el cadáver ya habría sido manipulado antes del examen del mismo²⁹⁰. Los funcionarios siguieron identificando el cadáver de Claudina Isabel como “XX” aun después de que hubiese sido identificada por su madre²⁹¹. Estos hechos y los múltiples errores en la investigación forense demostraron una plena falta de respeto la honra y la dignidad de Claudina Isabel Velásquez Paiz y sus familiares. En consecuencia, esta Honorable Corte debe declarar responsable al Estado de Guatemala, de la violación a la protección de la honra y de la dignidad contemplada en el artículo 11 de la CADH, en perjuicio de Claudina Isabel Velásquez Paiz y sus familiares, Jorge Rolando Velásquez Durán, Elsa Claudina Paiz Vidal y Pablo Andrés Velásquez Paiz.

²⁸⁴ Id., párr 193.

²⁸⁵ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, Sentencia de 22 de febrero de 2002. Reparaciones y Costas, párr.81, citando *Caso Blake Vs. Guatemala*, Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 115.

²⁸⁶ CEDH, *Caso Pannullo y Forte v. Francia*, Sentencia de 30 de enero de 2002.

²⁸⁷ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Informe del Grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias, 26 de enero de 2011, A/HRC/16/48, pág. 16.

²⁸⁸ Ver por ejemplo Comité Internacional de la Cruz Roja, Customary International Law, Rule 115 (*Derecho internacional consuetudinario, el artículo 115*), http://www.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v1_cha_chapter35_rule115. http://www.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v1_cha_chapter35_rule115.

²⁸⁹ I Convenio de Ginebra, art. 17; II Convenio de Ginebra, art. 20; III Convenio de Ginebra, art. 120; IV Convenio de Ginebra, art. 130.

²⁹⁰ Anexo 13. Informe No. 2242-2005 Grupo 11 de 16 de agosto de 2005. Informe de Marta Yolanda Samayo López, Técnico en Investigaciones Criminalísticas I, dirigido a la Sección Dactiloscopia del Ministerio Público. Anexo a la petición inicial de fecha 10 de diciembre de 2007

²⁹¹ Ver por ejemplo Anexo 18. Informe de Necropsia de fecha 16 de agosto de 2005 elaborado por el Sr. Sergio Alder Alfredo Martínez Martínez, Médico Forense del Organismo Judicial (Nec 2604-05). Anexo a la petición inicial de fecha 10 de diciembre de 2007; Anexo 21, Solicitud de Carlos Antonio Miranda Arévalo Arévalo, Auxiliar Fiscal, MP001-2005-69430-C.S. dirigida al Jefe de Servicio Forense del Organismo Judicial, Anexo a la petición inicial de fecha 10 de diciembre de 2007.

7.2. El Estado de Guatemala violó el derecho a la integridad personal de los familiares de Claudina Isabel Velásquez Paiz consagrado en artículo 5.1 de la CADH en relación con el artículo 1.1 de la misma

Esta Honorable Corte ha reconocido que el maltrato por parte de agentes estatales en respuesta a la presentación de una queja, y los obstáculos en la búsqueda de la justicia, pueden afectar negativamente al derecho a la integridad personal²⁹².

En la Sentencia del *Caso Campo Algodonero*, la Corte declaró que el Estado había violado el derecho de las víctimas, junto al derecho de sus familiares, a la integridad psíquica y moral consagrada en el artículo 5.1²⁹³. En ese caso, las familias de las víctimas no sólo tuvieron que lidiar con la pérdida de sus hijas, sino que enfrentaron grandes dificultades en sus esfuerzos por lograr que la policía les permitiera identificar los cuerpos de sus hijas y así facilitar el cierre emocional²⁹⁴. Además, las familias de las víctimas sufrieron el acoso constante por parte de las autoridades²⁹⁵.

En el *Caso Veliz Franco*, la Corte consideró que “la falta de prevención en el caso, así como la falta de una actuación diligente de las autoridades estatales en la investigación del homicidio de María Isabel y la impunidad en que permanecen los hechos y la investigación, generó un sufrimiento a [su madre]. Además está demostrado que durante la investigación la señora Franco Sandoval fue objeto de tratos despectivos e irrespetuosos por parte de agentes estatales... por lo que produjo a la señora Franco una afectación adicional a su integridad personal”²⁹⁶.

En su jurisprudencia constante, esta Honorable Corte ha sostenido que “los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En esta línea, ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento propio que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos”²⁹⁷.

La Honorable Corte también ha estimado que la abstención de las autoridades públicas de investigar cabalidad las violaciones de derechos humanos y castigar a sus responsables genera en los familiares un sentimiento de inseguridad e impotencia²⁹⁸. Asimismo, ha considerado que “la ausencia de recursos efectivos es una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares”²⁹⁹.

En el caso bajo consideración de Claudina Isabel Velásquez Paiz y sus familiares, la violación a la integridad de los miembros de la familia se mantiene al no haberse investigado efectivamente el asesinato de Claudina Isabel, desde las primeras denuncias que presentaron su padres a la policía, cuando las autoridades se negaron dos veces a recibir su denuncia formal de la desaparición de su hija. La familia de Claudina Isabel vio afectada su integridad personal además por los hechos posteriores, ya que no se realizaron las diligencias de

²⁹² *Caso de Rosendo Cantú Vs. México*, *supra* nota 78, párr. 128.

²⁹³ *Cfr. Caso de Rosendo Cantú Vs. México*, *supra* nota 78, párr. 412.

²⁹⁴ *Id.* a párr. 413-424.

²⁹⁵ *Id.* a párr. 425-445.

²⁹⁶ *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, *supra* nota 2, párr. 239.

²⁹⁷ *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra* nota 123, párr. 154; Corte IDH, *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 60; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*, *supra* nota 278, párrs. 144 y 146; y Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 1 de marzo de 2005, párrs. 113 y 114 (énfasis agregada).

²⁹⁸ *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, *supra* nota 37, párr. 173.

²⁹⁹ *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra* nota 123, párr. 158; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*, *supra* nota 278, párr. 145; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*, *supra* nota 278, párr. 94; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, *supra*, párrs. 113-115; y Corte IDH, *Caso de Valle Jaramillo v. Colombia*, Sentencia de 27 noviembre de 2008.

investigación correspondientes a pesar de la insistencia y el impulso constante promovido por su padre. Los padres y el hermano de Claudina Isabel han sufrido por saber de las múltiples fallas de debida diligencia elaboradas a lo largo de la investigación, tales como los problemas con el tratamiento de la escena del crimen y las insuficiencias y errores con el examen médico forense del cadáver, más aún porque estas fallas han impedido que la investigación prosiga en una manera eficaz. Al ser preguntado si pudiera enumerar las deficiencias observadas a lo largo del proceso de la investigación que él mismo ha tenido que impulsar, el Sr. Jorge Rolando Velásquez Durán respondió que “no terminaría de enumerarlas” porque han sido “muchísimas y desde el levantamiento de la escena del crimen han estigmatizado a Claudina”³⁰⁰.

Es más, la integridad personal de la familia ha sido impactada por la falta de respeto hacia ellos por el Estado en todo lo relacionado al caso de Claudina Isabel desde el hallazgo de su cadáver³⁰¹. La toma inoportuna de las huellas dactilares durante el funeral de Claudina Isabel victimizó a la familia y mostró una grave falta de respeto por la integridad psíquica y moral por parte de agentes estatales³⁰². Como recuerda la señora Elsa Claudina Paiz Vidal, madre de Claudina Isabel, ver a los oficiales del Ministerio Público tomar las huellas dactilares de su hija en la funeraria, “fue tan doloroso para mí, que me traumatizó, me pareció algo tan insensible y fuera de lugar”³⁰³.

A lo largo de los años después de la pérdida trágica de Claudina Isabel, la familia Velásquez Paiz ha sufrido por el desprecio, falta de interés y desconocimiento de los fiscales y funcionarios que han tenido a su cargo el caso, lo que los ha obligado a relatar la misma historia innumerables veces, con las subsecuentes secuelas de dolor y daño emocional que esto ocasiona. Fue durante una de las primeras entrevistas de los familiares con investigadores policiales, el día 15 de agosto de 2005, que se informó a los familiares de Claudina Isabel que no se investigó bien desde el principio el asesinato de ella porque parecía “una cualquiera”. Pablo Andrés Velásquez Paiz, hermano de Claudina Isabel, recuerda en su testimonio que “lo que dijo esta investigadora me dolió y ofendió profundamente, todavía siento rabia al pensar que las autoridades estatales están más interesadas en dar excusas para no hacer su trabajo en vez de hacer su trabajo e investigar”³⁰⁴.

Pese a que formalmente existe una investigación desde que Claudina Isabel fue asesinada, al día de hoy no hay ni una sola persona vinculada al proceso, mucho menos sancionada. Además, Jorge Velásquez es el que ha impulsado las acciones investigativas destinadas a descubrir la verdad de lo que pasó a su hija. Como explica Elsa Claudina Paiz Vidal, “Nosotros deberíamos haber podido manejar nuestro dolor juntos como una familia, pero cuando el Estado fue tan negligente con la investigación, mi esposo tuvo que asumir el papel de investigador. Esto nos impidió sanar...”³⁰⁵. Todo ello ha provocado en la familia Velásquez Paiz sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración e impotencia ante las autoridades estatales, razón por la cual los familiares pueden ser a su vez considerados como víctimas de una violación a su integridad personal.

Sumado a las graves faltas en que han incurrido los distintos funcionarios públicos que han participado en el proceso de investigación, entre ellos médicos forenses, agentes de la Policía Nacional Civil y miembros del Ministerio Público, éstos han provocado que la familia Velásquez Paiz haya sido sometida a un constante y grave sufrimiento, que ha añadido indignación e impotencia al dolor producido por la pérdida de su hija, situación que pudo haberse evitado si se hubiese realizado una investigación seria y profesional desde el principio.

³⁰⁰ Testimonio de Jorge Rolando Velásquez Durán, rendido en audiencia pública ante la Corte IDH (21 abril 2015).

³⁰¹ Anexo 27, Procurador de Derechos Humanos, Resolución de fecha 20 de julio de 2006 en relación con la investigación criminal respecto del asesinato de Claudina Isabel Velásquez Paiz.

³⁰² Anexo 26, Procuraduría de Derechos Humanos, Informe de Verificación sobre Violaciones al deber de investigar en el caso de Claudina Isabel Velásquez Paiz.

³⁰³ Testimonio de Elsa Claudina Paiz Vidal, *supra* nota 134.

³⁰⁴ Testimonio de Pablo Andrés Velásquez Paiz, declaración escrita entregada a la Corte IDH (9 abril 2015).

³⁰⁵ Testimonio de Elsa Claudina Paiz Vidal, *supra* nota 134.

Como explica Pablo Andrés Velásquez Paiz, quien ha sido diagnosticado con depresión y bipolaridad tipo I a consecuencia del asesinato de su hermana y los muchos sufrimientos relacionados, especialmente por las negligencias de parte del Estado en cuanto a la falta de una investigación o sanción de algún responsable:

el asesinato de mi hermana nos deshizo como familia, un papá no tiene por qué enterrar a su hija, es algo que no debe pasar...A mí personalmente me ha afectado profundamente la muerte de mi hermana. Yo me guardé toda la rabia y la tristeza y no dejaba de pensar una y otra vez que hubiera pasado si la hubiera acompañado hasta la facultad de derecho en la mañana o a la fiesta a la que fue en la noche y aunque traté de mantenerme fuerte por mis papás llegó un momento en que no pude más...Nada puede devolverme a mi hermana, pero que se haga justicia en su caso es importante para Guatemala. Se debe de sentar un precedente para que no sigan matando a mujeres inocentes y se salgan con la suya los asesinos³⁰⁶.

En consecuencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe declarar responsable al Estado de Guatemala, de la violación a la integridad personal contemplada en el artículo 5(1) de la CADH en perjuicio de la familia de Claudina Isabel Velásquez Paiz.

IV. Medidas de reparación solicitadas

A continuación reiteramos las medidas de reparación solicitadas en el Escrito de Solitudes, Argumentos y Pruebas presentado ante esta Honorable Corte por los representantes en el caso de referencia. Asimismo, en atención a las preguntas formuladas por los Honorables Jueces durante la audiencia pública celebrada durante los días 21 y 22 de abril de 2015 en el marco de su 52 período extraordinario de sesiones, nos referiremos a posibles medidas específicas de no repetición que pudieran ser adoptadas por el Estado de Guatemala para enfrentar el contexto generalizado de violencia contra las mujeres y garantizar su vida libre de violencia.

1. Investigar, juzgar y sancionar a los responsables del asesinato de Claudina Isabel Velásquez Paíz y las demás violaciones de derechos cometidas en su contra

A casi 10 años de ocurridos los hechos del presente caso, no se ha identificado a los responsables del asesinato de Claudina Isabel ni han realizado las autoridades gestiones conducentes para ello. La impunidad de los casos de femicidio en Guatemala, como el de Claudina Isabel, es un factor determinante en la perpetuación y el agravamiento de éste fenómeno.

Por ello solicitamos a esta Honorable Corte que ordene al Estado de Guatemala investigar los hechos del presente caso de manera seria, imparcial e independiente por medio de los órganos competentes para ello y dentro de un plazo razonable; que las personas que participaron, sea intelectual o materialmente, en el asesinato de Claudina Isabel sean individualizadas, procesadas y debidamente sancionadas. Asimismo, investigar y aplicar las sanciones correspondientes por las faltas funcionales en las que hayan incurrido los funcionarios públicos a cargo de investigar los hechos del presente caso.

2. Medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición

Dada la gravedad y naturaleza de los hechos del presente caso, reiteramos la solicitud a la Honorable Corte de ordenar al Estado de Guatemala adoptar las siguientes medidas destinadas a dignificar la memoria de Claudina Isabel Velásquez Paíz y garantizar la no repetición de este tipo de hechos:

2.1. Publicación de la Sentencia

³⁰⁶ Testimonio de Pablo Andrés Velásquez Paiz, *supra* nota 304.

Le solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte que, tal como lo ha hecho en casos anteriores³⁰⁷, disponga como medida de satisfacción que el Estado de Guatemala publique en el en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional la sentencia que dicte sobre el presente caso. Asimismo, publicar íntegramente la sentencia, al menos por un año, en un sitio web oficial del Estado que sea adecuado, tomando en cuenta las características de la publicación que se ordena realizar³⁰⁸.

2.2. Reconocimiento público de responsabilidad internacional

Asimismo, los representantes reiteramos nuestra solicitud a la Corte de ordenar al Estado de Guatemala realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad por los hechos del presente caso, a llevarse a cabo dentro del año siguiente de la notificación de la sentencia. La realización y demás particularidades de dicha ceremonia pública deben consultarse previa y debidamente con los familiares de Claudina Isabel y deberán participar altos representantes del Poder Judicial de Guatemala.

2.3. Establecimiento de un Fondo para la creación de la Fundación “Claudina Isabel Velásquez Paiz” y/o el establecimiento de una cátedra sobre los derechos de la mujer

Como una medida de satisfacción y dignificación de la víctima del presente caso, sus familiares desean que el Estado de Guatemala proporcione una suma de dinero que les permita establecer la Fundación “CLAUDINA ISABEL VELÁSQUEZ PAIZ-GUATEMALA”, para que desde dicha organización se puedan generar mecanismos de apoyo a la población vulnerable, programas dirigidos a la capacitación y formación a estudiantes jóvenes en Guatemala y a la difusión de los derechos de las mujeres, La suma de dinero que se ordenare pagar al Estado por este concepto sería determinada por la Corte Interamericana en equidad.

En defecto de lo anterior, y sin perjuicio de que puedan ordenarse simultáneamente, los representantes solicitamos a esta Honorable Corte se sirva ordenar al Estado de Guatemala, crear en la Universidad Nacional de San Carlos de Guatemala y/o en otros establecimientos públicos de educación superior, una materia o curso sobre derechos de las mujeres, que se denomine “Cátedra Claudina Isabel Velásquez Paiz”, para honrar la memoria de Claudina Isabel en su Alma Máter, así como contribuir a la difusión de los derechos de las mujeres en Guatemala y de esta manera, a la erradicación de la violencia contra las mujeres³⁰⁹. Esta materia o curso debería impartirse todos los años académicos, a partir del año escolar siguiente a la notificación de la sentencia que se emita sobre este caso.

2.4. Atención médica y psicológica

En consideración al profundo daño psicológico sufrido por los familiares de Claudina Isabel a raíz de su asesinato, agravado por la falta de esclarecimiento de los hechos y sanción de los responsables, solicitamos a la Honorable Corte interamericana ordenar al Estado de Guatemala brindar asistencia médica y psicológica a Jorge Rolando Velásquez Durán, Elsa Claudina Paiz Vidal de Velásquez y Pablo Andrés Velásquez Paiz, por cuanto tiempo sea necesario. Dicha asistencia deberá incluir el costo de los medicamentos que sean necesarios. El centro médico que les brinde dicha atención física y psicológica será elegido de mutuo acuerdo con ellos y tendrá en cuenta las circunstancias y necesidades particulares de cada uno³¹⁰.

³⁰⁷ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 235; y *Caso de la Masacre de las Dos Erres*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 256.

³⁰⁸ *Caso de la Masacre de las Dos Erres*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 256.

³⁰⁹ Ver Corte IDH, *Caso Pedro Huilca Tese Vs. Perú*, Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 113.

³¹⁰ Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 107.

2.5. Fortalecimiento del sistema penal en la investigación y juzgamiento de hechos de violencia contra la mujer, incluida la violencia sexual y el femicidio

Solicitamos a esta Honorable Corte ordenar al Estado el fortalecimiento estratégico de las entidades públicas que participan en la investigación y el juzgamiento de casos de violencia contra la mujer, incluyendo el fortalecimiento del Ministerio Público y del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF), entre otros órganos. Dicho fortalecimiento también debe incluir el entrenamiento y capacitación de las autoridades encargadas de los procesos judiciales de casos de violencia contra la mujer, que incluya una estrategia de investigación de patrones de este tipo de violencia y permita sensibilizarles en el tratamiento adecuado de las víctimas y familiares de estos hechos, así como garantizarles el adecuado acceso a la justicia.

2.6. Fortalecimiento de otras medidas e instituciones estatales para combatir la discriminación y prevenir todo tipo de violencia contra la mujer, incluida la violencia sexual y el femicidio

Adicionalmente, solicitamos a esta Honorable Corte ordenar al Estado que adopte las medidas afirmativas necesarias para garantizar que las leyes y políticas existentes relativas a la violencia contra las mujeres se apliquen de manera efectiva e inmediata a fin de prevenir y sancionar este tipo de violencia, y garantizar que las víctimas reciban atención, protección y compensación que sea suficiente y oportuna. Como mínimo, las mujeres y las niñas en todos los departamentos deben tener el acceso oportuno a las estructuras gubernamentales de apoyo y los mecanismos de responder a emergencias; a los tribunales especiales que abordan la violencia de género; y a los refugios para las víctimas de la violencia. Cada programa o la ley deben recibir una financiación adecuada, y el gobierno debe evaluar anualmente los progresos realizados en la aplicación de cada programa y ley, y difundir los datos y estadísticas sobre este progreso al público.

El Estado debe tomar, además, las medidas necesarias para modificar los patrones socioculturales de conducta y estereotipos que exacerban la violencia contra las mujeres, para apoyar de manera efectiva la prevención de la violencia. Este esfuerzo debe incluir la penalización del acoso sexual. También debería incluir campañas de sensibilización y programas educativos para promover la igualdad de género en Guatemala, las sesiones de entrenamiento con los periodistas sobre la cobertura de los casos de femicidio y otras formas de violencia contra las mujeres, y el establecimiento de un acuerdo de cooperación o estrategia con los medios de comunicación y agencias de publicidad para ayudar a combatir estereotipos de género retratados en los medios de comunicación. El Estado también debe participar en campañas para difundir información sobre los derechos de las mujeres, así como dar a conocer con eficacia los servicios y los mecanismos existentes de que disponen las víctimas de la violencia.

2.7. Elaboración de indicadores

Como complemento del sistema de producción de información estadística desagregada en materia de violencia contra las mujeres por parte del Instituto Nacional de Estadística, se deben elaborar indicadores para evaluar el nivel de implementación y cumplimiento del Estado con las medidas adoptadas para responder al femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Dichos indicadores deben ser debidamente consultados con la sociedad civil y expertos en materia de derechos de las mujeres, violencia sexual y otras formas de discriminación contra las mujeres.

3. Medidas de compensación

3.1. Daño moral o inmaterial

En el presente caso se constituyen en expresiones de dicho daño de carácter inmaterial y no cuantificable, los siguientes:

- La privación de la vida de Claudina Isabel en circunstancias no identificadas, así como la violencia sexual de la que fue objeto alrededor de dicho momento;
- La incertidumbre sufrida por los familiares de Claudina Isabel desde que perdieron comunicación con ella hasta que identificaron su cuerpo sin vida en la morgue, unido a la falta de actuación de las autoridades en la búsqueda de Claudina Isabel pese a haberse reportado su desaparición;
- El maltrato sufrido por los familiares de parte de las autoridades públicas de Guatemala desde el momento mismo en que se intentó reportar la desaparición de Claudina Isabel sin que las autoridades lo permitieran, así como durante los días posteriores al hallazgo del cuerpo. En particular, el dolor causado por el actuar inoportuno e irrespetuoso de las autoridades al presentarse a la funeraria mientras se velaba el cuerpo de Claudina Isabel para tomarle las huellas dactilares, en lugar de haberlo hecho al momento del levantamiento del cadáver;
- El maltrato sufrido por los familiares por parte de las autoridades públicas de Guatemala, a lo largo del proceso de investigación, incluyendo los comentarios y actitudes estigmatizantes respecto a Claudina Isabel;
- La falta de investigación seria, exhaustiva e imparcial por parte de las autoridades guatemaltecas para identificar, juzgar y sancionar a los responsables del asesinato de Claudina Isabel;
- El daño físico y psicológico que han sufrido los familiares de Claudina Isabel desde su desaparición y posterior asesinato hasta la fecha, incluyendo las afectaciones al núcleo familiar y al proyecto de vida de cada uno de sus miembros con posterioridad a los hechos;

En consecuencia de lo anterior, solicitamos respetuosamente a esta Honorable Corte que ordene al Estado de Guatemala, a título compensatorio y con fines de reparación integral, pagar las siguientes sumas, sin perjuicio de que la Corte interamericana considere pertinente ordenar el pago de una suma mayor:

- US\$ 500,000 a favor de Claudina Isabel Velásquez Paíz, por la falta de garantía de sus derechos en los términos del presente escrito³¹¹, suma a ser dividida en partes iguales y entregada a Jorge Rolando Velásquez Durán, Elsa Claudina Paiz Vidal de Velásquez y Pablo Andrés Velásquez Paiz;
- US\$ 75,000 a favor de cada una de las siguientes personas: Jorge Rolando Velásquez Durán, Elsa Claudina Paiz Vidal de Velásquez y Pablo Andrés Velásquez Paiz, en virtud del dolor de perder a su hija y hermana, así como la angustia y el sufrimiento psicológico causado por la falta de justicia y desconocimiento de la verdad respecto al asesinato de Claudina Isabel;

3.2. Daño material

Teniendo en cuenta que los hechos del presente caso también han generado un detrimento de los ingresos de las víctimas, así como gastos y erogaciones pecuniarias que guardan un nexo causal directo con el caso, a continuación se analizarán los diferentes elementos que componen dicho daño material.

3.3. Daño emergente

³¹¹ Ver Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 239, y *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 585.

Esta Honorable Corte ha señalado como manifestación del daño emergente, entre otros elementos, los gastos extrajudiciales realizados con el fin de indagar sobre el paradero de la víctima³¹², los gastos de medicinas o por tratamientos psicológicos a familiares producto del sufrimiento causado por las violaciones sufridas y, en general, cualquier costo adicional o extraordinario que la violación haya generado a la víctima o sus familiares³¹³.

Desde el momento de la muerte de Claudina Isabel, su familia ha tenido que incurrir en una serie de gastos extraprocesales, entre los cuales se incluyen los siguientes:

- Los gastos funerarios y de inhumación de Claudina Isabel por un valor aproximado de US \$1,800;
- El pago de servicios de atención médica psiquiátrica desde el 2007 hasta la fecha para Pablo Andrés Velásquez Paíz por el trauma causado por el asesinato de Claudina Isabel y la prolongada denegación de justicia, por un valor aproximado de US \$ 515 mensuales desde esa fecha al día de hoy;
- El pago de honorarios de peritos para la evaluación psicológica de Elsa Claudina Paiz Vidal y Jorge Rolando Velásquez Durán³¹⁴; entre otros.

Dada la dificultad de la familia de aportar el estimado de los montos exactos de los gastos en los que ha incurrido la familia Velásquez Paíz y que se enmarcan en la noción de daño emergente antes descrita, los representantes respetuosamente solicitamos que la Honorable Corte fije en equidad el monto que el Estado debe pagar por este concepto.

3.4. Lucro cesante

La Corte Interamericana define el lucro cesante como la pérdida de ingresos económicos a consecuencia de las violaciones padecidas por la víctima³¹⁵. Asimismo, ha señalado que dicha pérdida de ingresos “debe estimarse a partir de un perjuicio cierto con suficiente fundamento para determinar la probable realización de dicho perjuicio”³¹⁶.

A diferencia de otros casos conocidos por esta Honorable Corte³¹⁷, es un hecho cierto que al momento de su muerte Claudina Isabel se encontraba cursando el cuarto semestre de una carrera de Derecho en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos, una de las más prestigiosas de Guatemala. Además Claudina era perfectamente bilingüe y tenía planes de estudiar una especialización en derecho penal en España. Se deben tomar en cuenta además otros aspectos, como la edad y la expectativa de vida de Claudina Isabel.

Por su parte, los hechos del presente caso también ocasionaron un perjuicio económico directo al señor Jorge Rolando Velásquez Durán, quien ha dedicado la mayor parte de su tiempo y sus energías en estos 10 años a impulsar el proceso de investigación sobre el asesinato de su hija Claudina Isabel con el fin de obtener justicia y que los responsables de los hechos sean identificados, procesados y debidamente sancionados. El Sr. Jorge Rolando Velásquez Durán ha debido dejar de lado sus actividades profesionales y de las cuales se derivaba el sustento familiar, para dedicarse a impulsar la investigación judicial sobre el asesinato de Claudina Isabel.

³¹² *Caso Blake Vs. Guatemala*, *supra* nota 285, párr. 49.

³¹³ Corte IDH, *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 237.

³¹⁴ Anexo 19 ESAP.

³¹⁵ *Caso Carpio Nicolle Vs. Guatemala*, *supra* nota 173, párr. 105.

³¹⁶ Corte IDH, *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 74; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*, *supra* nota 278, párr. 276.

³¹⁷ Ver Corte IDH, *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*. Reparaciones. Sentencia de 3 de Julio de 2004. Serie C no. 108, párr. 57.

Las respectivas estimaciones de la pérdida de ingresos relativas a Claudina Isabel Velásquez Paiz y Jorge Rolando Velásquez Duran constan en anexo al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas³¹⁸.

3.5. Costas y gastos

Solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte se sirva ordenar el reintegro de la cantidad total de US \$60,000 al Sr. Jorge Rolando Velásquez Durán por las costas y los gastos en que ha incurrido para acceder a la justicia, tanto a nivel nacional e internacional.

4. Consideraciones adicionales sobre las medidas reparación dirigidas a la no repetición que deben ser adoptadas por el Estado en materia de prevención de la violencia contra la mujer en Guatemala:

En respuesta a las preguntas formuladas por los Honorables jueces sobre medidas específicas que debiera adoptar el Estado de Guatemala para la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, sugerimos respetuosamente a esta Honorable Corte ordenar al Estado la adopción de las siguientes medidas, en el marco de la Convención de Belém do Pará:

4.1. CONAPREVI:

- Que el Estado que adopte las medidas afirmativas necesarias para fortalecer la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y contra las Mujeres (CONAPREVI). Como primer paso, solicitamos a esta Honorable Corte ordenar al Estado permitir una valoración independiente, con la plena participación de integrantes de la sociedad civil, para evaluar las áreas en que está fallando y cómo mejor fortalecerla para que funcione de manera más efectiva.
- Que el Estado restablezca la institucionalidad de la CONAPREVI, dado que en este momento sigue paralizada por: 1) la acción de inconstitucionalidad presentada por la Corte Suprema de Justicia; 2) la inacción del Ministerio de Gobernación, encargada en este momento de coordinar la CONAPREVI; y 3) la inacción de las otras instituciones del Estado en querer restablecer la CONAPREVI, incluso el Ministerio Público.
- Que el Estado asigne a la CONAPREVI los recursos adecuados para su funcionamiento y se abstenga de crear instancias paralelas que duplican los mandatos y funciones de la CONAPREVI, como el Acuerdo Gubernativo 46-2012 que crea la Comisión Presidencial para el Abordaje del Femicidio en Guatemala, cuyo objeto ya se cubre por el mandato de la CONAPREVI.
- Que el Estado emita una ley específica de funcionamiento de la CONAPREVI, con participación de entidades del Sector Justicia, del Organismo Ejecutivo y de organizaciones de mujeres de la sociedad civil especializadas en el problema de la violencia contra las mujeres, disponiendo un presupuesto específico etiquetado, que viabilice sus acciones.

4.2. PLANOSVI:

- Que el Estado evalúe, por medio de indicadores específicos, el impacto del Plan Nacional de Prevención de la Violencia Intrafamiliar y contra las Mujeres, 2004-2014 y proceda a la adopción de un nuevo plan para un periodo de diez años.
- Que el Estado asigne recursos adecuados para este fin.

4.3. CAIMUS:

³¹⁸ Anexos 11 y 12 ESAP.

- Que el Estado haga prioritaria la atención integral a mujeres sobrevivientes de violencia y verse en forma oportuna el presupuesto para el funcionamiento de los Centros de Apoyo Integral para Mujeres Sobrevivientes de Violencia (CAIMUS) en el marco de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.
- Que el Estado disponga un presupuesto específico para la Coordinación de Atención Gratuita para las Víctimas y sus Familiares del Instituto de la Defensa Pública Penal, en el marco de la Ley antes citada.

4.4. SNIVCM:

- Que el Estado reactive en forma eficiente el Sistema Nacional de Información sobre Violencia contra las Mujeres (SNIVCM), establecido en la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.

4.5. Instituto Nacional de Ciencias Forenses:

- Que el Estado fortalezca el Instituto Nacional de Ciencias Forenses por medio de: 1) capacitaciones constantes al personal de atiende casos de violencia contra las mujeres y femicidios, en forma especializada, a fin de evitar que las víctimas sean sometidas a una prueba de credibilidad; 2) ampliación de su cobertura geográfica; y 3) ampliación del presupuesto para su funcionamiento.

4.6. Organismo Judicial

- Que el Estado 1) amplíe la cobertura geográfica de los juzgados y tribunales especializados en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer; 2) revise el protocolo para el funcionamiento de esos órganos jurisdiccionales, eliminando el juzgamiento de tales delitos en la jurisdicción ordinaria (Juzgados y Tribunales de Primera Instancia Penal de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente); y 3) emita circulares sobre el tratamiento de las víctimas, la utilización de la sana crítica razonada en la emisión de las sentencias (a fin de que las disposiciones de conmutación de las penas no coloque a las mujeres en peligro de represalias por haber denunciado los hechos de violencia) y las reparaciones dignas para las víctimas que les permitan retomar su proyecto de vida.
- Que el Estado programe la actualización de la formación de operadores y operadoras de justicia, en forma constante, por medio de las unidades de formación del Organismo Judicial, del Ministerio Público, del Instituto de la Defensa Pública Penal y de la Academia de la Policía Nacional Civil.

4.7. Ministerio Público:

- Que el Ministerio Público: 1) adopte la Guía para la Investigación Eficaz del Femicidio/Feminicidio en Latinoamérica y de ser necesario, la adapte a las condiciones nacionales; 2) adopte sanciones administrativas internas en contra del personal fiscal que incumpla la debida diligencia en cuanto a la investigación de los delitos de violencia contra las mujeres y los femicidios y cuando proceda la responsabilidad penal correspondiente; y 3) fortalezca las Fiscalías de la Mujer e instale el Modelo de Atención Integral en el plano nacional.

4.8. Organismo Ejecutivo:

- Que el Organismo Ejecutivo del Estado: 1) lleve a cabo, en coordinación con la CONAPREVI, campañas masivas y constantes para la prevención de la discriminación y la violencia contra las mujeres y 2) institucionalice la adopción, en forma interinstitucional, de guías y protocolos para la atención de casos de violencia sexual y maltrato a las víctimas, así como los casos de embarazos como consecuencia de violaciones sexuales con énfasis en las niñas, por medio del Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Educación, la Policía Nacional Civil, la

CONAPREVI, la Procuraduría General de la Nación y la Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.

4.9. Reformas Legislativas:

- Que el Estado reforme la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas para incluir la perspectiva de derechos humanos de las mujeres y aclarar diversos términos para evitar que se continúe criminalizando a las mujeres
- Que el Estado incorpore en la legislación nacional la tipificación del Acoso Sexual como delito.

V. Conclusiones

Por las consideraciones anteriormente expuestas y en consonancia con los argumentos, solicitudes y pruebas presentados a lo largo del procedimiento del presente caso, solicitamos a esta Honorable Corte declarar la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por las violaciones cometidas en perjuicio de Claudina Isabel Velásquez Paiz y su familia, y en consecuencia, ordenar al Estado de Guatemala la adopción de las medidas de reparación integral.

Aprovechamos para transmitirle las muestras de nuestra consideración más distinguida.

Saludos atentos,



Carlos Antonio Pop Ac

Lic. Carlos Antonio Pop Ac
ABOGADO Y NOTARIO

Robert F. Kennedy Human Rights